

REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA UNITARIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001-23-33-000-2017-00786-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA GONZÁLES.
ACCIONADO:	CORPOCALDAS, ALCALDIA DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S. A E.S.P.

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver la solicitud, que elevó la parte actora el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual presenta una nueva petición de iniciar incidente de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que, considera que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

El Despacho se ha pronunciado mediante autos del 14 y 29 de julio de 2021, y del 08 de agosto de 2023, respecto de la petición inicial que elevará la actora respecto del cumplimiento del fallo. En dichas providencias y luego de adelantar la audiencia especial de verificación, y de solicitar al municipio de Manizales que hiciera un cotejo entre los registros fotográficos aportados en la demanda y unos nuevos sobre los puntos específicos de la demanda, a efectos de determinar fehacientemente el cumplimiento del fallo, se determinó que la entidad territorial ya había dado cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, aspecto que en la audiencia fue corroborado y avalado por el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Mediante escrito que obra en el PDF número 01 del cuaderno de incidente nro. 4, solicitó la señora **María Fabiola del Socorro Zuluaga González** se inicie incidente de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que no ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la popular de la referencia.

Revisado el expediente, debe señalar este Despacho que, al realizarse un paralelo entre el registro fotográfico aportado por la actora en el escrito de la demanda y el registro fotográfico aportado por parte del municipio de Manizales y el informe que da cuenta de las obras realizadas en el Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez, se evidencia que se construyeron los pasamanos en las escalas de acceso, se pavimentaron las vías de acceso peatonal al igual que las escalinatas de acceso, de tal surte que las órdenes dadas en el fallo judicial que fuera modificado por el Consejo de Estado en algunos aspectos, cuyo cumplimiento se solicita fue acatado en debida forma por la entidad municipal.

El informe presentando por el Municipio de Manizales, tal y como se advirtió en la audiencia de verificación de fallo, y en el auto del 14 de julio de 2021, permite concluir sin hesitación alguna que la entidad municipal ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

De otro lado, la parte el incumplimiento alegado por la actora fue precisamente el objeto de la audiencia de verificación del fallo, en la cual se evidenció sin lugar a dudas que las entidades han dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales.

Es por o ello que, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas,

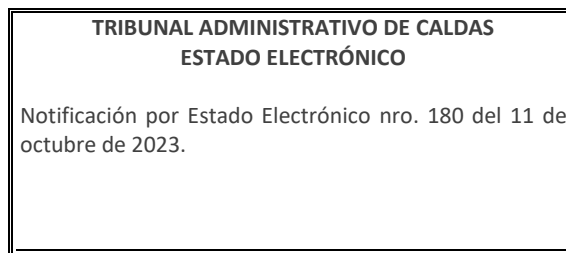
RESUELVE

PRIMERO: No adelantar incidente de desacato alguno con respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas

el 11 de octubre de 2018 modificado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda3624fcf60820fb3a843e62a45073748ee1b9ae2661d1a13f810e03a9ab245**

Documento generado en 10/10/2023 08:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2023-00162-00
CLASE	REPETICIÓN
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ACCIONADO	AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO, ELIO ALBEIRO ZAPATA Y JULIÁN RUBIO ARANGO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control **REPETICIÓN**, instaura **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, contra los señores **AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO, ELIO ALBEIRO ZAPATA Y JULIÁN RUBIO ARANGO**.

Al haberse corregido dentro de la oportunidad, y por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda de la referencia.

En consecuencia:

1. NOTIFIQUESE A los señores **AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO, ELIO ALBEIRO ZAPATA Y JULIÁN RUBIO ARANGO** a los correos informados por el demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

1. CÓRRASE traslado de la demanda a **AMPARO SÁNCHEZ LONDOÑO, ELIO ALBEIRO ZAPATA Y JULIÁN RUBIO ARANGO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **empezará a correr transcurridos dos (2) días** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 180 del 11 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6024782f0987e83e4d86a65d81a1155a8eb92bee9d033e6ec7bc8dc2624413**

Documento generado en 10/10/2023 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:322

Asunto:	Niega apertura incidente
Acción:	Popular –Incidente de Desacato–
Acción:	Popular
Radicación:	17-001-23-00-000-2012-00192-00
Accionante:	Adriana Tabares Álzate
Accionado:	Municipio de Manizales, Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre una nueva solicitud de apertura de incidente de desacato radicada por la parte actora contra el Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS.

ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 este Magistrado se abstuvo de dar apertura de dar apertura a la solicitud de incidente de desacato radicada por la señora Adriana Tabares Alzate¹.

En la mencionada providencia se tuvo en cuenta lo informado por las entidades que actuaron como demandadas en el presente asunto y se estableció que no se acreditó el incumplimiento descrito en la solicitud de apertura de trámite incidental.

Posteriormente, la señora Tabares Alzate mediante escrito recibido el 19 de julio de 2023 en la Secretaría de esta Corporación, solicitó nuevamente la apertura de incidente de desacato, insistiendo en la falta de cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto el 21 de noviembre de 2013.

Sobre la decisión que se dice incumplida:

¹ Archivo 17, expediente digital.

Segundo: APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito por las partes en la audiencia especial celebrada el 9 de septiembre y el 21 de octubre de 2013, dentro del trámite de la acción popular promovida por la señora Adriana Tabares Álzate en contra del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS en la cual se ordenó vincular al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, cuyo texto es el siguiente:

El Municipio de Manizales apropiará los recursos y llevará a cabo las gestiones administrativas, contractuales y financieras necesarias para ejecutar las obras recomendadas por CORPOCALDAS en el informe técnico visible a folio 211 vto, del cuaderno principal, como se describe a continuación: los puntos 1, 2 y 3 del informe se realizarán en el primer semestre de la vigencia fiscal 2014, y los puntos 4 a 7 dentro del segundo semestre del mismo período fiscal, precisando que las especificaciones técnicas del primer punto están sujetas a un ajuste que se efectuará previa concertación con CORPOCALDAS.

CORPOCALDAS acompañará y asesorará técnicamente al Municipio de Manizales en la ejecución de las obras referidas, y previo al inicio de las mismas realizará un levantamiento topográfico y el aportará al Municipio de Manizales los planes detallados de la zona a intervenir.

La Personería de Manizales, la señora actora popular y CORPOCALDAS realizará las labores de acompañamiento, orientación y educación de los habitantes de la zona comprometida con los hechos de la acción popular, incluida especialmente la actora popular, con el objetivo de que efectúen prácticas adecuadas de uso del suelo que preserven las obras a ejecutar y las condiciones óptimas de los terrenos en orden a prevenir el riesgo.

Tercero. NÓMBRASE un comité de verificación que estará integrado, además de esta Corporación en cabeza del Magistrado Ponente de esta providencia, por el señor Alcalde del Municipio de Manizales o su representante, quien lo presidirá, convocará e informará; el Personero Municipal, el actor popular, un Representante de CORPOCALDAS y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado.

Dicho comité será convocado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de julio de 2014 y deberá presentar un primer informe dentro de los 5 días hábiles siguientes al Despacho del Magistrado Sustanciador, en el cual deberá consignar todo lo relacionado con la ejecución y finalización de las obras realizadas, en cumplimiento del acuerdo que ahora se aprueba. Del mismo modo, deberá reunirse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre

del año 2014 y presentar un segundo informe con el mismo contenido del primero dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Manifestó la parte actora que la falta de cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal se origina en que “(...) desde el 8 de marzo de 2016 en comité de verificación, se evidencia que si quedan puntos pendientes por continuar y terminar. (...) Hasta el momento no han continuado con la obra y cada día se afecta más la vía y predio aledaño”².

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de la acción popular, establece en su tenor literal lo siguiente:

Artículo 41. Desacato. *La persona que incumpliera una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En aras de obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 2013 y de garantizar la protección de los derechos colectivos amparados, el Despacho, de manera previa a dar apertura al incidente de desacato contra el Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, a través de auto del 4 de agosto de 2023³, requirió a las autoridades en mención para que informaran los motivos del presunto incumplimiento descrito por la parte accionante.

En cumplimiento de lo anterior, CORPOCALDAS se pronunció mediante oficio 2023-IE-00023173 del 14 de agosto de 2023 en el que reiteró lo expresado en respuesta anterior suministrada a este Despacho (archivo 24):

(...)

² Archivo 19, expediente digital.

³ Archivo 21, expediente digital.

En el folio 3 de la misma, se puede concluir que de las (7) siete recomendaciones dadas por CORPOCALDAS, para la solución de esta problemática, el municipio de Manizales dio cabal cumplimiento a (5) cinco, y a las otras dos, se realizaron observaciones, las cuales, acorde con la imagen anterior, se quedó de verificar en el punto 5 si era necesaria la continuidad de mayor extensión de las cunetas y en el siete, la construcción de trinchos para revegetalización del área.

Acorde con la visita realizada con el ingeniero Jhon Misael Torres, en agosto del año anterior al sitio de las obras, se pudo verificar lo siguiente:

(...)

De acuerdo con estas fotografías, y en cumplimiento del fallo de Acción Popular, se construyó la cuneta izquierda en concreto desde unos materos antes de la obra transversal, hasta la capilla de la vereda, en un tramo cercano a 150 m, con lo cual se dio cumplimiento en su totalidad al punto 5 de las recomendaciones.

Frente al punto 7, consistente en la construcción de trinchos en guadua y siembra de especies vegetales, para recuperar el área aledaña al proceso de carcavamiento, como

puede observar en las fotografías Nos. 03 y 04, existen rastrojos, y especies arbóreas de la zona, con cerca de 8 m de altura, y se observa totalmente cubierta por vegetación esta cárcava; dando cumplimiento al punto 7 de las recomendaciones.

Así las cosas, como lo demuestra el material fotográfico y el acta del Comité de verificación del 8 de marzo de 2016, las obras fueron ejecutadas en su totalidad por parte del municipio de Manizales, y CORPOCALDAS ha realizado el seguimiento, asesoramiento e informes técnicos cuando ha sido requerido.

Por lo explicado en anteriormente, se considera que CORPOCALDAS ha cumplido a cabalidad con lo impuesto por el Tribunal Administrativo en esta Acción Popular.

En el mismo sentido el Municipio de Manizales contestó el requerimiento del Despacho en archivo 029 que obra en el expediente, manifestando en oficio SOPM 1706 UGO-VR-2023 del 11 de agosto de 2023, lo siguiente:

Partiendo de los diseños contratados por la firma de consultoría ALTAIR INGENIEROS S.A. Se realizó la construcción de dos canales en concreto reforzado; uno con longitud de aproximadamente 30 ml que se une en su punto final con el canal principal el cual tiene una longitud aproximada de 118 ml. A lo largo del desarrollo de estos dos canales se encuentran 6 puntos en donde fue necesaria la construcción de rápidas con tapa, también 6 pocetas con el fin de disipar la energía por lo cual una de ellas se localiza en la parte final del canal donde las aguas conducidas entregan a un enrocado en forma de abanico en una longitud de 10 ml.

Se procedió a construir 20 ml de muro tipo pantalla en concreto reforzado, con anclajes pasivos, sobre este muro se instaló una baranda metálica.

(...)

Se construyó también una nueva alcantarilla tipo transversal en el sitio indicado por los estudios de ALTAIR INGENIEROS S.A. se usó tubería novafor de 24" con su respectiva poceta de encole, y el descole se conectó con el canal principal. Como parte del manejo integral de las aguas de escorrentía

sobre la vía donde se localiza el muro pantalla se realizó la construcción de 64 ml de cunetas en concreto reforzado con malla electrosoldada.

(...)

A las obras construidas se le ha realizado el respectivo seguimiento desde la Secretaría de Obras Públicas del municipio y a todo el corredor vial que se denomina El Crucero-Manzanares, en el marco del convenio de mantenimiento de vías rurales que se suscribe anualmente con el Comité de Cafeteros de Caldas, se efectúa un mantenimiento manual a través del caminero vial que realiza labores de rocería y limpieza tanto en las cunetas como en la caja de encole del tratamiento, puesto que las canales en concreto de los descoles dadas las altas pendientes de las mismas son autolimpiantes, la misma agua de escorrentía barre la suciedad y residuos.

En la última visita de seguimiento realizada en compañía de personal técnico de la Subdirección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas se pudo observar el excelente estado y funcionalidad de las obras el área erosionada se encuentra totalmente recuperada y cubierta de vegetación multiestrata y árboles de porte medio.

(...)

Como consecuencia de lo anterior afirmó que se han realizado por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio los respectivos seguimientos a todo el corredor vial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De la información recaudada en el curso de los requerimientos efectuados por el Despacho, previo a decidir sobre el incidente de desacato, se colige que a la fecha las entidades demandadas dieron cumplimiento al fallo de la acción de la referencia proferida por este Tribunal, en tanto se demostró que Corpocaldas y el Municipio de Manizales adelantaron los estudios técnicos y recomendaciones necesarios para la ejecución de dichas obras.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato, prevé en lo pertinente que, “(...) La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden

judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (...)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se encuentra fundamento para dar apertura al incidente de desacato que pretende la parte actora, toda vez que no se demostró el incumplimiento por parte de las entidades accionadas.

Con base en lo anterior, concluye el Despacho que debe abstenerse de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora Adriana Tabares Alzate el día 19 de julio de 2023.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. **ABSTENERSE** de dar apertura a la solicitud de incidente de desacato radicada por la señora Adriana Tabares Alzate por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia,

Segundo. Por Secretaría, comuníquese a las partes esta providencia por el medio más eficaz y archívense las diligencias previa anotación en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 180

FECHA: 11/10/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b1784fe43451a89c52ac644370fd597052a24a070df4cedcd01ef69023cbef**

Documento generado en 10/10/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2018-00043-00
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ROGELIO GALVEZ ALARCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a determinar si hay lugar a fijar fecha y hora para la audiencia inicial o adelantar el trámite correspondiente a la sentencia anticipada conforme el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El señor José Rogelio Gálvez Alarcón pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$39.848. 935.00, correspondientes según él, a la diferencia entre la pensión pagada y la pensión reconocida en la sentencia que se exhibe como título ejecutivo.

El Despacho libró mandamiento de pago, según el siguiente cuadro de liquidación.

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA DE RECONOCIMIENTO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	14.327.336
- APORTES SALUD	1.719.280
VALOR DIFERENCIA MESADAS NETAS DESDE FECHA DE RECONOC. A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	12.608.055
+ INDEXACIÓN	1.557.143
CAPITAL PARA COBRO DE INTERESES	14.165.198
+ VALOR DIFERENCIA MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A FECHA DE PAGO REAJUSTE	12.491.154
- APORTES SALUD	1.498.938
+ INTERESES CAUSADOS DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA	18.539.654

TOTAL DEUDA	43.697.068
--------------------	-------------------

Frente al mandamiento de pago, la demandada, manifestó que no procedió a la reliquidación ordenada en la sentencia, por cuanto al revisar el cálculo se dieron cuenta que estaban cancelando incluso más al actor, por lo que presentaron excepción de pago.

La parte actora no hizo una solicitud especial de pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 283 del CPACA establece:

ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

Ahora bien, respecto de la sentencia anticipada el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este orden de ideas procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes.

Consideraciones sobre las pruebas

Con respecto a las pruebas documentales allegadas por las partes, se consideran pertinentes y útiles, por lo que se decretarán.

Las partes no hacen solicitud especial de pruebas.

En este orden de ideas, al no haber pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio conforme lo establece la norma en cita.

Consideraciones sobre la fijación del litigio

La parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de \$39.848. 935.00 correspondientes a los conceptos adeudados en razón al fallo contencioso.

Por su parte de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio al contestar la demanda indicó que, atendiendo el principio de favorabilidad no era posible reajustar la pensión del demandante de acuerdo a lo ordenado en el fallo judicial. De igual forma indicó que se hizo el pago de las costas procesales ordenadas por valor de \$750.000.00

Conforme a la teoría del caso de las partes, considera el Despacho que la fijación del litigio se contrae a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Probó la parte demandada, que se está haciendo el pago de la mesada pensional, conforme se ordenó en la sentencia que se exhibe como título ejecutivo?

Si no está demostrado ello, deberá la Sala resolver,

¿Están dadas las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución?

Teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho, es posible adelantar el procedimiento de la norma anteriormente transcrita y proceder a dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 283 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE COMO LITIGIO el siguiente problema jurídico:

¿Probó la parte demandada, que se está haciendo el pago de la mesada pensional, conforme se ordenó en la sentencia que se exhibe como título ejecutivo?

Si no está demostrado ello, deberá la Sala resolver,

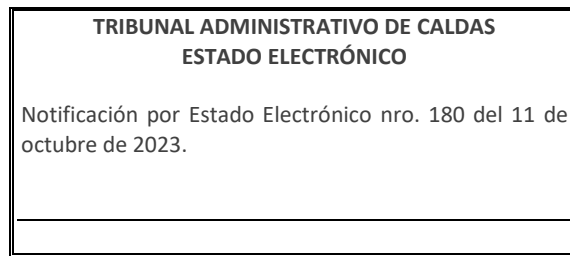
¿Están dadas las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución?

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO para alegatos de conclusión a las partes por el término de 10 días, conforme al artículo 181 del CPACA, mismo término en el cual el Ministerio Público puede presentar su concepto de fondo.

CUARTO: En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010222058162f726c2a06628f12ae51a1b26da7364a377fa7efda02653ee855c**

Documento generado en 10/10/2023 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-33-39-006-2016-00005-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023)

S. 191

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALAS, SALA IV DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **MANUEL ZAMIR BUENAÑOS MOSQUERA**, dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

- I) Se declare la nulidad de la Resolución N° 5467 del 1° de julio de 2015, con la cual la entidad demandada retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Mayor **MANUEL ZAMIR BUENAÑOS MOSQUERA**, por llamamiento a calificar servicios.
- II) Que se ordene el reintegro al servicio activo de esta entidad al accionante, con efectividad a la fecha de la separación del cargo que venía desempeñando, reconociéndole los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho;

III) El pago de la totalidad de salarios, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extralegales a las que tenía derecho al momento de su retiro; reajustes salariales, subsidio y vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que corresponda.

IV) Que se declare para todos los efectos legales, y en particular para los de prestaciones sociales, ascensos, antigüedad en el gado y tiempo de servicio, que no existió solución de continuidad en los servicios prestados desde la fecha en que fue retirado del servicio hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado a la Institución policial.

V) Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados por la Ley 1437 de 2011.

CAUSA PETENDI

➤ El señor MANUEL ZAMIR BUENAÑOS MOSQUERA, mediante vinculación regular, prestó sus servicios a la POLICÍA NACIONAL en el grado de Oficial hasta ascender al grado de mayor, del que fue retirado mediante el acto administrativo demandado; anotando que en su hoja de vida no registra antecedentes que manchen su ejemplar trayectoria, habiéndose convertido, con el paso de los años, en uno de los mejores Oficiales de la institución.

➤ Expuso, por último, que la resolución de retiro y el acto preparatorio elaborado por la junta asesora, se expidieron sin existir razones que los justificaran, y que comportan una falsa motivación al haber sido proferidos de forma irregular, esto es, sin realizar el análisis de la hoja de vida del actor.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invocó la parte accionante como vulnerados los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 53, 83, 85, 90, 216, 218, 220, 228 y 230 de la

Constitución Política; 2º y 36 del Código Contencioso Administrativo; 1º, 2º numeral 4, y 4º de la Ley 857 de 2003.

Como juicio valorativo de la infracción anota la parte nulisdicente, el acto administrativo demandado fue expedido con falsa motivación y desviación de poder, al explicar que si bien reconoce la potestad discrecional de la entidad accionada para remover del servicio a los Oficiales, esta potestad debe darse en el marco de la razonabilidad marcada por el mejoramiento del servicio, y de forma concreta, por los antecedentes del servidor durante su desempeño en el cargo. A partir de ello, estima, la discrecionalidad no puede utilizarse para desconocer los derechos del servidor público, como ocurrió en este caso.

Citando algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, argumenta que su hoja de vida no fue analizada siquiera sumariamente para la determinación de su retiro a pesar de tratarse de un documento de obligatorio examen, además que no existe prueba de ineficiencia o comportamientos irregulares en su paso por la institución, por el contrario, el actor recibió diversas felicitaciones por su trabajo.

Reprochó que, dada la calidad de la labor realizada en el tiempo de servicio policial, el objetivo que pretendió alcanzar la entidad accionada con la expedición de la resolución de retiro no fue la satisfacción del interés público ni el progreso de la administración, sino que, por el contrario, estuvo inspirada en fines distintos a los queridos por el constituyente y el legislador al contemplar la facultad discrecional para llamar a calificar servicios, pues, según expone, no se entiende cómo puede retirarse una persona de las calidades personales y profesionales que demostró el actor BUENAÑOS MOSQUERA.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal oponiéndose a todas las pretensiones del actor /fls. 115 - 134 cdno. 1/. Al pronunciarse sobre los hechos, manifiesta que es cierto que el accionante laboró para la Policía Nacional

hasta el grado de Mayor, cuando fue llamado a calificar servicios por no haber cumplido el requisito para acceder al curso del siguiente grado, pero frente a sus calificaciones y calidades, indica que estas son obligaciones mínimas de cumplimiento en su condición de servidor público, y más con la especial calidad de oficial de la Policía Nacional.

Niega que se haya malogrado la carrera del demandante como este lo afirma en su demanda, pues insiste, una vez cumplidas sus funciones y con base en el sistema piramidal que rige a la institución, el señor BUENAÑOS MOSQUERA fue llamado a calificar servicios y pasó a disfrutar de su asignación de retiro; adicionalmente, su hoja de vida sí fue estudiada para adoptar la decisión cuestionada.

Consideró que el demandante confunde la figura del llamamiento a calificar servicios con la de retiro por voluntad del Gobierno Nacional, pues aquella no comporta una sanción, sino un medio de relevo en el marco del sistema piramidal que rige la institución, mientras esta sí se basa en el mejoramiento del servicio, diferencias que fueron reconocidas en la Sentencia de Unificación SU-091 de 2016, en la cual el tribunal constitucional determinó, que a partir de estas particularidades, también existen diferentes niveles de exigencia en la motivación de los actos administrativos, que no se precisan en aquellos proferidos en desarrollo de la potestad de retiro por llamamiento a calificar servicios.

Por lo anterior, argumentó que, este caso, no se evalúa el mejoramiento del servicio como parámetro base de la decisión, o que el oficial retirado atendiendo a sus cualidades y calidades sea idóneo para el desempeño de las funciones a su cargo, pues estas condiciones no generan un fuero de estabilidad ni limitan la potestad del nominador; en su lugar, en estos casos los mayores tienen características similares y la junta asesora tiene la potestad de llamarlos para realizar el curso de teniente coronel, pues el sistema piramidal que rige en la POLICÍA NACIONAL implica que no todos los servidores que estén en un grado determinado necesariamente deben ascender al siguiente.

Finalmente anotó, que si el accionante considera que existió una desviación de poder tenía la carga de demostrarla, y ello no se logra únicamente aludiendo que haya tenido un buen desempeño; en cambio, debía probar que la entidad demandada tuvo una finalidad oculta o distinta alejada del ordenamiento jurídico al dictar la resolución atacada en nulidad, lo cual no ocurrió.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 6ª Administrativa de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora /fls. 181- 188 cdno.1/.

Para la funcionaria judicial, el acto administrativo demandado derivó de la aplicación de los preceptos previstos en la Ley 857 de 2003, Decreto 1157 de 2014 y Ley 923 de 2004, ciñéndose a los requisitos exigidos para la modalidad de desvinculación denominada “llamamiento a calificar servicios”, los que se contraen a cumplir el tiempo de servicio que garantice una asignación de retiro, y el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, pautas que halló cabalmente observadas en el caso del señor MANUAL ZAMIR BUENAÑOS.

Explicó, así mismo, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es consistente al plantear que el acto de llamamiento a calificar servicios no requiere una motivación explícita, pues no se trata de una sanción, sino de un medio legítimo de renovación de la estructura piramidal de la institución policial, por lo que su motivación responde al cumplimiento de las exigencias legales ya aludidas.

Consideró, además, que los elementos mencionados se presentaban suficientes para denegar la nulidad de la resolución cuestionada, pues las afirmaciones realizadas por el actor referentes a que el retiro se efectuó de manera irregular, con falsa motivación y con desviación del poder, no podían ser consideradas al no haberlas acreditado en el proceso, carga que le correspondía para desvirtuar la legalidad del acto demandado.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Mediante memorial que obra de folios 192 a 201 del cuaderno principal, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, impetrando que esta sea revocada y el actor reintegrado a sus labores policiales.

Reiteró que el llamamiento a calificar servicios no obedeció a una evaluación exhaustiva de su hoja de vida, como lo ordena la ley, y que no existía razón objetiva alguna que justificara el retiro del accionante, quien considera estaba en mejor posición que varios de sus compañeros de curso para continuar vinculado a la institución demandada, esgrimiendo, adicionalmente, que el cumplimiento del tiempo de servicios no confiere a la POLICÍA NACIONAL un poder absoluto para desvincular a sus servidores, sin efectuar un análisis detallado de su trayectoria y capacidades.

Asimismo, apoyado en un salvamento de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Vélez del Consejo de Estado (exp. 2017-02334-01), expuso que si bien la nueva postura jurisprudencial implica que la decisión de retiro por la causal de 'llamamiento a calificar servicio' pueda ser inmotivada, esto no quiere significar que la administración esté habilitada para despedir un servidor sin ninguna justificación y que, además, como en el caso del demandante, no tenga en cuenta su comportamiento, reiterando por último que el demandante había recibido felicitaciones de sus superiores antes de expedirse el acto de retiro, con lo cual se presentó una contradicción de la voluntad administrativa demandada con los hechos que le sirven de causa.

En virtud de lo expuesto, concluyó, el llamamiento a calificar servicios fue utilizado para fines diferentes a los que por ley proceden.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo con el cual el señor MANUEL ZAMIR BUENAÑOS fue desvinculado de su cargo como

Mayor de la Policía Nacional, en virtud de la causal de retiro denominada llamamiento a calificar servicios, y se ordene a la entidad demandada su reintegro al servicio activo reconociendo los ascensos y demás emolumentos a los que haya lugar.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la parte apelante y a lo expuesto en el fallo de primer grado, los problemas jurídicos a resolver se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿En el acto administrativo mediante el cual se resolvió el retiro del accionante bajo la causal de llamamiento a calificar servicios se configuró una desviación de poder o una falsa motivación?*

En caso afirmativo,

- *¿Tiene derecho el demandante a ser reintegrado al servicio activo en la POLICÍA NACIONAL?*

(I)

DESVINCULACIÓN POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR DE SERVICIOS

El artículo 218 de la Constitución Política establece la naturaleza y finalidades de la Policía Nacional, parte integrante de la Fuerza Pública (art. 216 *ídem*), al consagrar que "es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Entre tanto, el inciso 2°, en concordancia con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 del estatuto fundamental, dejó a cargo de la ley determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En desarrollo de estos postulados, fue expedido el Decreto Ley 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, que estableció en su artículo 55 numeral 2, que constituye causal de retiro de la POLICÍA NACIONAL, el “llamamiento a calificar servicios”, y en análogo sentido lo contempló la Ley 857 de 2003, reformativa de aquel, en su artículo 2° numeral 4.

En punto a los requisitos para que opere esta causal de retiro, el canon 57 del Decreto 1791 de 2000 estipuló lo siguiente:

“El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio”
/Destaca la Sala/.

Dicha pauta también fue objeto de reiteración en el artículo 3° de la Ley 857 de 2003, normativa que también incluyó la exigencia relativa al concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa, bajo el siguiente tenor literal (art. 1°):

“El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

“El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del

Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.” /Resalta la Sala/.

La jurisprudencia de las altas cortes ha abordado los principales ribetes de esta figura, interpretándola como la forma jurídica de materializar la renovación de la fuerza policial, atendiendo la organización jerárquica de esta institución, en virtud de la cual, el ascenso a los grados superiores no es automático, al paso que la diferencia de otras causales de retiro de corte sancionatorio.

La Corte Constitucional se ha referido a estos puntos en las Sentencias SU-091 de 2016, SU-217 de 2016 y SU-237 de 2019. En esta última reiteración jurisprudencial estableció:

“33. En criterio de la Corte, exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios, ‘se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal’

34. Frente al control judicial posterior, la Sala aclaró que el mismo no debe restringirse a la verificación formal de los mencionados requisitos. Estos deben evitar que la figura sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales, por ejemplo, como herramienta de abuso de poder o de retaliación. La carga de la prueba, de todos modos, es de quien

demanda, lo que quiere decir que corresponde al interesado demostrar que el llamamiento a calificar servicios y, por ende, su retiro, se dieron por motivos ilegales o fraudulentos.

35. Conforme a lo anterior, ‘no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, [sí] deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten’. Estas mismas consideraciones fueron reiteradas en la sentencia SU-217 de 2016.

36. De lo expuesto se concluye que, en cada caso, le corresponde al juez de la causa verificar que: (i) el retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios, (ii) el funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, (iii) la persona retirada del servicio cumpla con los requisitos para obtener la asignación mensual de retiro, y (iv) si es del caso, la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo de desvinculación”. /Resaltado de la Sala/.

Este criterio hermenéutico también ha sido acogido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En sentencia de 7 de abril de 2022 (Exp. 52001-23-31-000-2009-00349-01(4288-2016)), el Consejo de Estado diferenció las causales de “llamamiento a calificar servicios” y “retiro por voluntad del gobierno o del director general de la Policía Nacional”, destacando lo siguiente:

“En aplicación de los criterios de interpretación legal señalados en la Ley 57 de 1887, se tiene que el artículo

3° de la Ley 857 de 2003 no impone a la Administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial por llamamiento a calificar servicios, en todo caso dicha decisión no comporta un acto de arbitrariedad o abuso en la medida en que su expedición está reglada y, por contera, promover cuestionamientos basados en opiniones subjetivas o personales derivadas del malestar que genera la orden de desacuartelamiento, no tienen la virtud de generar fuero de estabilidad laboral o limitar la potestad discrecional que el legislador otorgó al ejecutivo en procura de mejorar el servicio público o incluso controlar el ascenso de los uniformados a grados superiores, a los que evidentemente no pueden acceder todos los miembros de la Policía Nacional o de cualquier fuerza armada por su esquema piramidal y las exigencias excepcionales requeridas, las cuales sin lugar a dudas deben ser valoradas según los criterios (discrecionales y autónomos) de sus mandos.

...

...

...

En este orden de ideas, actualmente, coincide el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional con el de esta Corporación, en el sentido de que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios se presumen expedidos en aras del mejoramiento del servicio oficial, por lo que no es necesaria su motivación expresa, toda vez que dicho llamamiento comporta una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, sin que esto implique una potestad arbitraria que esconda otras razones de fondo diferentes a los requisitos legales para su configuración, y en caso de

que ello ocurra el afectado tendrá la posibilidad de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, eso sí con la carga probatoria tendiente a desvirtuar la aludida presunción de legalidad. Dicho en otras palabras, el llamamiento a calificar servicios si bien se efectúa en ejercicio de una facultad discrecional y, para la emisión del respectivo acto administrativo debe observarse el principio de proporcionalidad (en armonía con el mandato contenido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, hoy 44 de la Ley 1437 de 2011), tiene como propósito la renovación del personal uniformado, por lo cual se presume expedido por razones de conveniencia institucional, mas no de carácter subjetivo, y en tal sentido no es dable exigir una motivación expresa o un soporte documental de esta, ni de la correspondiente recomendación de la junta asesora.”/Destacado de la Sala/.

De acuerdo con la vigente postura jurisprudencial, la Sala de Decisión destaca varias reglas en relación con la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios.

En primer término, debe anotarse que se trata de un mecanismo de renovación de la fuerza pública, que comulga con su organización jerárquica piramidal, en virtud de la cual los ascensos a los grados superiores no operan de manera automática, por lo que no todos los servidores que están en un grado pueden pasar al nivel superior. En otras palabras, lo que busca esta potestad es poner fin al servicio de ciertos servidores para permitir que otros asciendan y ocupen estos puestos, dando lugar al relevo generacional en los niveles superiores de la organización policial, como mecanismo de gestión de personal.

De ahí emerge que el llamamiento a calificar servicios no tiene una connotación o naturaleza sancionatoria, como ocurre por ejemplo con la

destitución, pues se itera, su finalidad es la administración del personal policial para renovar los estamentos superiores de dicha fuerza. Prueba de ello, es que uno de los requisitos esenciales para que esta situación se materialice es que quien sea llamado a calificar servicios cumpla a cabalidad los requisitos para acceder a la asignación de retiro, a manera de protección de sus derechos y límite razonable al poder discrecional, exigencia que no se predica de las causales que sí implican una penalidad o sanción para el policía.

A partir de lo anterior y dada su naturaleza, tanto las normas que gobiernan esta causal como la hermenéutica judicial, han fijado la regla según la cual el acto administrativo de llamamiento a calificar servicios no requiere motivación expresa, pues se presume proferido en aras del buen servicio, representado en la selección de los mejores servidores para los ascensos a los grados superiores de la institución policial, a los que se itera, no se asciende de forma automática. Ello no implica que esta potestad carezca de parámetros objetivos, ligados al cumplimiento de 2 requisitos, que son el cumplimiento del tiempo necesario para acceder a la asignación de retiro, y el concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa, salvo en lo que se refiere a los oficiales generales.

De otro lado, la posibilidad de llamar a calificar servicios a un miembro de la Policía Nacional no puede ser utilizada para fines diversos y ajenos a la norma que la legitima, y en caso de que la decisión incurra en falsa motivación o desviación de poder, esta puede ser enjuiciada ante esta jurisdicción especializada, sin embargo, el censor tiene la carga argumentativa y probatoria de desvirtuar la presunción de legalidad que la arropa, demostrando el vicio que le endilga al acto, como ocurre en cualquier juicio de legalidad.

Es oportuno recabar en lo pregonado por la Corte Constitucional, en el sentido de que exigir que el acto de llamamiento a calificar servicios sea motivado, implicaría que esa potestad pierda su naturaleza, se torne prácticamente en inviable, al paso que convertiría la renovación de los niveles jerárquicos superiores de la fuerza pública en un procedimiento

paquidérmico y tortuoso, alejado de la celeridad que le suyace. De ahí que el tribunal constitucional haya establecido la presunción de que dichos actos se motivan en las razones legales que imponen esta renovación y el uso de una potestad que aun cuando discrecional, no deja de estar sometida al ordenamiento jurídico superior.

CASO CONCRETO

Mediante la Resolución N° 5647 de 1° de julio de 2015, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dispuso “Retirar del servicio activo de la Policía Nacional “POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS” al señor Mayor MANUEL ZAMIR BUENAÑOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.795.903 de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo” /fls. 11-18 cdno. 1/.

Sobre el primer requisito, relacionado con el cumplimiento de las pautas legales para obtener una asignación de retiro, en el acto demandado se relacionó lo siguiente:

“(…) Se sometió a consideración de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios al señor Mayor MANUEL ZAMIR BUENAÑOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.903, que fue dado de alta en el grado de teniente (SIC) el cinco (05) de Noviembre (SIC) de 1999 y actualmente se encuentra prestando su servicio en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, y que una vez consultado el Sistema de información para la Administración del Talento Humano SIATH de la Policía Nacional, tiene un tiempo de servicio de 16 años, 01 mes y 01 días (SIC), tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero del decreto 1157 del 24 de junio de 2014, que establece que el personal de Oficiales, de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, a que por la Caja de Sueldos

de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables”. /Resalta la Sala fl. 31/.

Y frente a la segunda de las exigencias legales, es decir, acerca del concepto previo de la Junta Asesora del MINISTERIO DE DEFENSA, se precisó lo siguiente en la decisión demandada:

“(…) La Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 05 de octubre de 2013 (Acta No. 004 / 2013), de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 y artículos 10 y 30 de la Resolución número 06088 del 14 de diciembre de 2006, previa evaluación de su trayectoria profesional, acordó por unanimidad NO RECOMENDAR SU SELECCIÓN, ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para que realice el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA" en el primer semestre del año 2014.

La Junta de Generales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2013 Acta No. 004/2013), de acuerdo a lo previsto en la resolución No. 3593 de 2001 artículo 10 decidió por (SIC) unanimidad NO SELECCIONARLO para que presente el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA" en el primer semestre del año 2014.

La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 (Acta No. 011/ 2013), de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1512 de 2000 artículo 57 numeral 3. Acordó (SIC) por unanimidad NO RECOMENDAR al Gobierno

Nacional su nombre para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA" en el primer semestre del año 2014". /Resaltados de la Sala/.

Ahora bien; los reparos formulados por el accionante BUENAÑOS MOSQUERA no se dirigen a cuestionar el cumplimiento de dichos requisitos, sino a la supuesta desviación de poder y falta de motivación del acto de retiro por llamamiento a calificar servicios.

En cuanto a lo primero, el accionante se limitó a plantear que su hoja de vida no fue evaluada, y que considera reunir suficientes méritos para haber sido considerado en los cursos de ascenso al siguiente grado, afirmaciones que, además de estar desprovistas de cualquier elemento de prueba que las soporte, no resultan suficientes ni válidas para acreditar los vicios endilgados a dicho acto, pues la sola creencia de que tenía méritos para el ascenso no devela en modo alguno una intención oculta, ilegal o torticera de la POLICÍA NACIONAL al proferir el acto de retiro, más aún cuando se trata del llamamiento a calificar servicios que como se deriva de su propia naturaleza, es un acto legítimo de renovación del personal policial.

Respecto a lo segundo, ya hubo ocasión de profundizar que el acto de retiro por llamamiento a calificar servicios se presume proferido en aras del buen servicio, y del relevo jerárquico de la institución, por lo que al unísono, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado establecen que la POLICÍA NACIONAL no tiene el deber de motivarlo de forma expresa, y por el contrario, es carga de quien cuestiona su legalidad, acreditar de modo fehaciente que la institución se ha separado de los cánones legales que rigen esta potestad discrecional, carga que en el *sub-lite* no cumplió el accionante BUENAÑOS MOSQUERA.

Esta postura, que como se ha dicho a lo largo de este discurso judicial, es uniforme en las altas Cortes, pretendió ser cuestionada en el recurso de apelación con base en un salvamento de voto proferido por la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Vélez en el proceso identificado con el número 2017-02334-01, temperamento jurídico que en todo caso no representa la

postura mayoritaria y reiterada del máximo órgano de lo contencioso administrativo, el que, además, no debe tomarse por fuera de contexto, en la medida que corresponde a un análisis efectuado en el escenario de una acción de tutela, en un caso con especiales ribetes fácticos, esencialmente por cuanto en esa oportunidad, el servidor de policía sí hizo acopio de los suficientes medios de prueba que permitieron acreditar la desviación de poder y que era el mejor policía de su grado, parámetro que lo distancia en grado sumo de lo que ocurre en este caso. Por tal razón, además de tratarse de un criterio minoritario y diferente al que se halla decantado por ese tribunal, no es predicable del caso que se somete a consideración de esta colegiatura.

En conclusión, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos legales que exige la aplicación de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios para el caso del accionante MANUEL ZAMIR BUENAÑOS MOSQUERA, y ante la carencia absoluta de prueba sobre la supuesta desviación de poder, la Sala comparte los razonamientos expuestos por la jueza de primera instancia, por lo que confirmará su decisión.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **MANUEL ZAMIR BUENAÑOS MOSQUERA**, dentro del contencioso de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por él promovido contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Sin agencias en derecho en instancia Ad quem.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°049 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 344

RADICADO	17001-33-39-007-2016-00322-03
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSÉ RAMIRO VARGAS GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS, ESE HOSPITAL DE LA MERCED, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Llamada en Garantía	Seguros del Estado S.A.

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 18 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 30 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Pone en conocimiento
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Henry Albeiro - Botero López
Demandado:	Municipio de Manizales
Radicación:	17001-2333-000-2017-00097-00
Acto Judicial:	Auto Int.197

Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para la práctica del interrogatorio de Parte del señor Henry Albeiro - Botero López decretada en audiencia inicial del pasado 30 de agosto de 2023. El día 19 de septiembre del año en curso por parte del apoderado del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se allegó solicitud de desistimiento de la prueba “*DESISTIMOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado respecto de la parte actora, señor HENRY ALBEIRO BOTERO LÓPEZ*”.

En el siguiente caso el artículo 175 del Código General del Proceso establece;

Artículo 175 Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Por lo anterior el Despacho accede a la solicitud de desistimiento del Interrogatorio de Parte por parte del señor HENRY ALBEIRO BOTERO LÓPEZ solicitada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión.

RESUELVE

Primero. Aceptar el DESISTIMIENTO de la prueba de interrogatorio de parte, conforme lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo. CÓRRASE traslado de ALEGATOS a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Tercero: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, over a light gray background. The signature is clearly legible and matches the name of the magistrate below it.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.S. 271

Asunto: Concede Apelación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00321-01
Demandante: María del Carmen Noreña Tobón.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2023, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, y la entidad demandada no manifestó ánimo conciliatorio, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día doce (12) de mayo de 2023, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día quince (15) de mayo de 2023.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."

De igual manera, el artículo 247 del CPACA, consagra:

"Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*"Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

"En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión..."

"En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación".

"El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV".

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 12 de Mayo de 2023, a través del cual se accedieron a las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 355

RADICADO	17001-33-39-006-2021-00139-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALBERTO JOSÉ OSPINA GIRALDO
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de julio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 25 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 11 de julio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 348

RADICADO	17001-33-39-006-2021-00214-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAIRO TORO PATIÑO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANZANARES - CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 22 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 05 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 22 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 358

RADICADO	17001-33-39-006-2021-00239-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
ACCIONADO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 26 de julio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 08 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 26 de julio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 353

RADICADO	17001-33-39-007-2022-00026-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDWIN GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 26 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 07 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 347

RADICADO	17001-33-39-007-2022-00064-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIANA MARÍA GIL CALDERON
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 26 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 07 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 354

RADICADO	17001-33-39-007-2022-00084-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA YULIETH CASTAÑO GUERRERO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 05 de julio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 18 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 30 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 349

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00137-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDGAR ANDRÉS RESTREPO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 23 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 06 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 351

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00366-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ STELLA POSADA CARDONA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 26 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 07 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 350

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00370-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO SALAZAR AGUDELO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 21 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 30 de junio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 21 de mayo de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 356

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00405-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ AGUIRRE
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 29 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 29 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 357

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00420-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDISON EMILIO VALLEJO MUÑOZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 23 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 06 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 352

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00428-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ ADRIANA LARGO BETANCUR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 26 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 07 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 26 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 345

RADICADO	17001-33-33-002-2023-00030-02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 27 de julio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 28 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, al encontrar este Despacho que los escritos reúnen todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 24 de julio de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 346

RADICADO	17001-33-33-002-2023-00053-02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	MARÍA LILIANA MANRIQUE ECHEVERRY
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 01 de agosto de 2023, los escritos de apelación fueron presentados los días 04 y 09 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, al encontrar este Despacho que los escritos reúnen todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Manizales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 31 de julio de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 180

Fecha: 11 de octubre de 2023

17-001-33-33-009-2023-00155-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 453

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado 9º Administrativo de Manizales, con el cual rechazó, por caducidad, la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ MARÍN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que integra el documento digital N° 2 del cuaderno principal, impetra el demandante que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, por el daño y perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2021, cuando resultó herido por arma de fuego durante un operativo policial.

Solicitó que, en consecuencia, se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios causados al demandante y su grupo familiar.

EL AUTO APELADO

Mediante proveído que milita en el documento digital N° 15, el Juzgado 9º Administrativo de Manizales rechazó la demanda reparación directa, al considerar que operó la caducidad del medio de control incoado.

Explicó que el hecho dañoso ocurrió el 17 de enero de 2021, con lo cual el término de caducidad para instaurar el presente medio de control se extendía inicialmente hasta el 18 de enero de 2023, término que se suspendió desde la solicitud de

conciliación prejudicial el 30 de agosto de 2022, hasta la expedición del acta de no acuerdo, el 20 de octubre de 2022, extendiendo el término de caducidad hasta el 9 de marzo de 2023; sin embargo, anota, la demanda fue presentada de forma extemporánea el 15 de mayo de 2023.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N° 17 del cuaderno principal, el demandante apeló la decisión recién referida. Sustenta su discrepancia sosteniendo que el cómputo de la caducidad debe tomar como fecha inicial aquella en la que tuvo conocimiento del estado real del daño sufrido, que ocurrió con la valoración y peritaje de medicina legal, esto es, el 22 de diciembre de 2022. Añade que para la contabilización de la caducidad se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales, la que tuvo lugar en razón de la pandemia provocada por la COVID-19.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se revoque el proveído con el cual el Juzgado 9° Administrativo de Manizales rechazó, por caducidad, la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ MARÍN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

El artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437/11 establece la oportunidad para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del cual se destaca en lo pertinente:

“ART. 164. - Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término

de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...". /Subrayado de la Sala/.

En el *sub-lite*, la inconformidad que plantea el accionante apunta al extremo inicial del conteo de la caducidad que, según el actor, debe ser aquel momento en el cual tuvo conocimiento real de la magnitud del daño que le produjo la herida con un arma de dotación policial (valoración por medicina legal), y no aquel en el cual ocurrió el operativo en el cual resultó lesionado, tal como lo entendió el juez de primera instancia.

El texto legal parcialmente reproducido es diáfano al establecer la regla según la cual, para contar el término de caducidad debe tomarse como punto inicial, contabilizado en años, el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del estropicio, y solo como excepción *-condicionada a la probada imposibilidad de conocer la fecha de su ocurrencia-* acudir al momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si es que ello ocurrió en fecha posterior.

El Consejo de Estado ha recogido esta hermenéutica en los siguientes términos¹:

“En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél.

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de junio de 2013, Radicación 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), M.P. Enrique Gil Botero.

Sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño. ./Resaltado de la Sala/.

Así las cosas, la Sala descarta que el presente caso encaje en alguno de aquellos eventos que permiten la aplicación de la excepción antes aludida, toda vez que es claro que el hecho que causó el daño alegado acaeció el 17 de enero de 2021, cuando tuvo lugar el operativo policial en el que resultó herido el demandante, y que, por sus características, es claro que en tal momento él tuvo conocimiento de su ocurrencia.

Frente a este punto, en nada incide el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (PDF No. 17 cdno principal), ya que no refleja la fecha en la cual ocurrió el hecho dañoso, ni aquella en la cual el demandante tuvo conocimiento de este, parámetros relevantes para establecer el extremo inicial del cómputo del término de caducidad, pues si bien con posterioridad puede determinarse con mayor exactitud la gravedad de la lesión o de sus secuelas, ello

no tiene relevancia en punto a este término procesal preclusivo, salvo, claro está, que se pruebe que para el demandante fue imposible conocer con anterioridad el hecho generador del daño, lo cual en el sub lite está lejos de constatarse.

Finalmente, tampoco tiene relevancia en este caso la suspensión de términos judiciales por motivos de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, puesto que esta tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020², periodo anterior a la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda que, se itera, ocurrieron el 17 de enero de 2021.

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

- El operativo policial en el que resultó herido el demandante JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ MARÍN ocurrió, ya se dijo, el 17 de enero de 2021, por lo que el término de caducidad se extendía inicialmente hasta el 18 de enero de 2023, como acertadamente lo expuso el A-quo.
- La parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de agosto de 2022 (PDF N°9 cdno principal), suspendiendo el término de caducidad desde esa misma data, es decir, por 4 meses y 19 días.
- La constancia de no acuerdo fue expedida el 20 de octubre de 2022 (PDF N°9 cdno principal), por lo que el término de caducidad se reanudó el 21 del mismo mes y año, extendiéndose hasta el 12 de marzo de 2023, pero como este día correspondió a un domingo, se prolonga hasta el día hábil inmediatamente siguiente, es decir, el 13 de marzo de 2023.
- La presentación de la demanda fue extemporánea, pues tuvo lugar el 17 de mayo de 2023.

Por ende, la Sala confirmará el auto apelado.

² Al respecto, ver los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.

Es por lo expuesto que, la SALA IV DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

CONFIRMASE el auto proferido por el Juzgado 9° Administrativo de Manizales, con el cual rechazó, por caducidad, la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ MARÍN** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°049 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio 194

Medio de Control : Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado : 17001233300020230018700
Demandante : Fundación DILO COLOMBIA
Demandado : Unidad Administrativa Aeronáutica Civil – AEROCIVIL Unidad de Gestión Patrimonio Autónomo Aerocafé – UGPAA -Ministerio de Transporte

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Antecedentes

A través del representante legal de la Fundación DILO COLOMBIA instauran acción popular en contra de Asociación Aeropuerto del Café - AEROCAFÉ Unidad Administrativa Aeronáutica Civil – AEROCIVIL Unidad de Gestión Patrimonio Autónomo Aerocafé – UGPAA Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 con ocasión a la iniciación de obras para la ejecución del proyecto Aerocafé.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Se concede a la parte actora, un término de tres (03) días, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 20 ibídem; para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Deberá especificar cuáles son las entidades que pretenden demandar, y allegar el requisito de reclamación administrativa, especialmente frente al Ministerio de Transporte.
2. Deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de correo electrónico de notificaciones judiciales.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

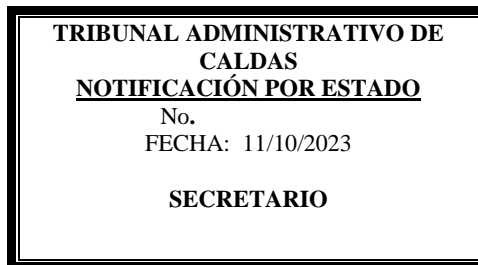
TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.323

Auto:	Decide incidente
Acción:	Popular
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00496-00
Accionante:	Ana Mery Patiño Gutiérrez
Accionado:	Fondo Adaptación, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi

Manizales, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Decide el Despacho el incidente de desacato en el proceso de la referencia, el cual fue radicado por el señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales que actúa ante este Despacho, en calidad de Presidente del Comité de Verificación de Pacto de Cumplimiento en el presente asunto, contra el Fondo Adaptación.

Lo anterior, en relación con el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Tribunal el 15 de mayo de 2020 en este asunto, la Sala quinta de decisión de esta Corporación declaró que el Fondo Adaptación es responsable de la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y en consecuencia, se dispuso:

(...)

Quinto. ORDENAR al Fondo Adaptación realizar, en el término de dieciocho

(18) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los proyectos o gestiones necesarias para dar solución de vivienda a los ciudadanos enlistados como afectados en la demanda y su corrección, teniendo en cuenta la forma y términos establecidos en el plan de elegibilidad adelantado por el Fondo Adaptación.

Sexto. CONFORMAR un comité de verificación que estará integrado por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales o quien haga las veces de Ministerio Público ante el Despacho del Magistrado Ponente, quien lo presidirá, convocará e informará, la señora Ana Mery Patiño Gutiérrez, en calidad de parte demandante, el señor Personero del Municipio de Manizales, un representante del Ministerio de Vivienda, un representante del Fondo Adaptación y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado. A dicho comité se le informará por el Fondo Adaptación las actividades desarrolladas en cumplimiento de las órdenes dispuestas por la Sala, a su vez, el presidente del comité deberá presentar los informes previstos en esta providencia con destino a esta corporación judicial. El comité se reunirá trimestralmente e informará al Tribunal Administrativo de Caldas con destino a este expediente, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

(...)

El señor Procurador Judicial que preside el Comité de verificación en escrito remitido a este Despacho el 11 de febrero de 2022, solicitó conminar al Fondo de Adaptación para que en un plazo no superior a un mes, resuelva de manera definitiva las situaciones contractuales y se defina el cronograma y contratista encargado de ejecutar las obras.

Así mismo solicitó que en caso de verificar el incumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, se diera inicio al incidente de desacato regulado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En auto del 10 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la autoridad referida para que informara lo pertinente en relación con el cumplimiento de la sentencia y se pronunciara respecto del memorial allegado por el señor Procurador Judicial.

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, el Despacho dio apertura al incidente de desacato contra la señora Fanny Jeannette Mora Monroy Gerente (e) del Fondo Adaptación, por el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el presente asunto.

Posteriormente en auto del 4 de agosto de 2023¹, se desvinculó a la doctora Mora Monroy y se ordenó la apertura formal de incidente de desacato contra el señor Olmedo de Jesús López en calidad de Gerente (e) del Fondo Adaptación.

En documento que obra en el archivo 27 de la actuación incidental el Fondo Adaptación se pronunció en relación con la apertura del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de la acción popular, establece en su tenor literal lo siguiente:

Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En relación con la naturaleza y características de este trámite, la Sección Primera del H. Consejo de Estado² ha expresado lo siguiente:

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se

¹ Archivo 24, expediente digital incidente.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). Actor: DAVID PALACIOS BONILLA. Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO – CHOCO. Referencia: CONSULTA AUTO.

estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “(...) busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. (...)”³.

La Sección Primera del Consejo de Estado⁴, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:

“De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial. De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:

- El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de (sic) cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.*
- La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.*

³ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087.

⁴ Auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”.

La misma Corporación en providencia del 20 de febrero de 2020⁵ al estudiar en el grado jurisdiccional de consulta una sanción impuesta por desacato a una orden emitida en acción popular, expresó lo siguiente:

Para tal efecto, la Sala advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de contradicción y de defensa.

*Es importante recordar que **la sanción por desacato es personal y no institucional**; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.*

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental. iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP) Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA - Y MUNICIPIO DE YOPAL - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Vinculados: Urbanizando Futuro S.A.S., H&S Bienes Raíces S.A.S., Jairo Pezca Cepeda, Fundación la Nueva Granada de los Llanos, Asociación de Vivienda J&G, Inversiones Cruz Barrera, Orpe Sabana Constructora S.A.S., y Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Yopal - EAAAY EYCE E.S.P. Asunto: Grado jurisdiccional de consulta.

para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares. v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio. En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.

En síntesis, de acuerdo con lo expuesto hasta este punto, las garantías al debido proceso y de contradicción y de defensa en el incidente de desacato en el marco de las acciones populares se resumen así: i) el trámite inicia con el auto de apertura del incidente de desacato, el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente; ii) el trámite sancionatorio es personal y no institucional; iii) se debe permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la persona respecto de la cual se inició el incidente y durante todo el trámite procedimental; iv) las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley; v) solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato.

Análisis probatorio y del caso concreto

De acuerdo con los antecedentes descritos en esta providencia, en el presente trámite incidental este Despacho ha garantizado el debido proceso, la contradicción y de defensa del gerente del Fondo Adaptación, aspectos que se concretan en el requerimiento previo a la entidad y en la vinculación del actual representante de la persona jurídica destinataria de la decisión judicial.

En ejercicio de tales garantías el Fondo Adaptación ha emitido respuestas que obran en la actuación en los archivos 16, 21 y 27 del expediente digital.

El Despacho se comunicó el día 29 de septiembre de 2023 de manera telefónica con el Fondo Adaptación a la línea 601 43 25 400 opción 3, la cual obra en la página web de la entidad como un canal de contacto, constatando que

actualmente el Gerente de la entidad es el señor Olmedo de Jesús López Martínez.

Análisis de los elementos objetivo y subjetivo para que proceda la imposición de la sanción por desacato

Elemento objetivo

De acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento objetivo, el cual hace referencia al incumplimiento de la providencia judicial, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.

En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente incumplida permite al juez valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: *“(...) (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma (...)”*⁶

En el caso sub examine, la orden emitida por la Sala quinta de decisión de esta Corporación, estableció un término de 18 meses para que el Fondo Adaptación realizara los proyectos o gestiones necesarias para dar solución de vivienda a los ciudadanos enlistados como afectados en la demanda y su corrección, teniendo en cuenta la forma y términos establecidos en el plan de elegibilidad adelantado por la entidad.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el 18 de mayo de 2020, el término de 18 meses para el cumplimiento de la decisión venció el 18 de noviembre de 2021.

Ahora, según lo expuesto por el señor Procurador Judicial que actúa como presidente del Comité de verificación, en memorial del 11 de febrero de 2022, *“1.- Existe un evidente incumplimiento de los plazos establecidos en la sentencia para la construcción y entrega de las soluciones de vivienda de las familias beneficiarias. 2.- Que el Fondo de adaptación explica estas demoras en dos aspectos: a) La adquisición de los predios del proyecto, por cuanto el municipio de Manizales debió realizar gestiones en el Concejo Municipal para entregar dichos predios, b) Demora en el trámite de las licencias de construcción por cuanto ha sido negada por la*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013.

Curaduría Urbana Segunda de Manizales, y que además en dicha curaduría hay cambio de curador y esto ha demorado la aprobación de la licencia 3.- Que el Fondo de adaptación propone un cronograma de ejecución del proyecto que llevaría a la entrega de las soluciones de vivienda para noviembre del presente año.

Elemento subjetivo

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha precisado que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

En relación con el elemento subjetivo, el Despacho encuentra que el Fondo Adaptación ha expresado lo siguiente respecto del cumplimiento de la sentencia:

La entidad refirió en memorial que obra en el archivo 16 del cuaderno del incidente, que de manera previa a la recepción de notificación del fallo proferido en el presente asunto, estructuró y suscribió el 5 de mayo de 2020 el Contrato de obra n° FA-CD-I-S-107-2020 con el CONSORCIO CONDAN 45, cuyo objeto es “Ejecución y entrega de viviendas en el Departamento de Caldas”, con alcance inicial para la adquisición de 45 unidades de vivienda en un plazo inicial de 16 meses.

Precisó que el proyecto se desarrolla en un predio del Municipio de Manizales, por lo que ha requerido autorizaciones del Concejo Municipal y la Curaduría Urbana de Manizales que han derivado en la suspensión del contrato por varios meses.

Indicó que la interventoría del contrato en oficio del 7 de septiembre de 2022 emitió concepto de la solicitud de adición presupuestal y prórroga del contrato de obra respecto de la solicitud de adición presupuestal por ampliación de alcance contractual en 11 viviendas, frente al cual el Fondo Adaptación en oficio n°E-2022-026129 del 12 de octubre de 2022 afirmó que no se encontró justificación técnica, jurídica o financiera sobre las causales que originan la solicitud.

Adujo que el contrato n° FA-CD-I-S-107-2020 a la fecha se encuentra suspendido en etapa de pre construcción y con avance de ejecución del 0%, con motivo del procedimiento adelantando por el Fondo Adaptación respecto de las solicitudes por parte de los contratistas relacionadas con modificación

⁷ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

del alcance al objeto contractual para la adición de once (11) unidades de vivienda, ajuste del valor de unidad de vivienda por cambio de vigencia y prórroga del plazo de ejecución, entre otros.

En oportunidad reciente, el 11 de agosto de 2023, la misma entidad reiteró lo expuesto en la comunicación mencionada líneas atrás, y agregó que en comité de contratación de fecha 11 de abril del 2023, se aprobaron las modificaciones contractuales tendientes a cumplir el fallo judicial.

Adicionalmente explicó que “el 31 de mayo de 2023 se suscribió entre las partes el otrosí nro. 3 (Anexo No. 2), dentro del cual se modificó la cláusula segunda “Alcance al objeto del contrato” del contrato de obra nro. FA-CD-I-S-107-2020; esto, con la intención de incluir la adquisición de 11 unidades de vivienda adicionales a las 45 inicialmente pactadas, así como también se modificó la cláusula tercera “Plazo de ejecución” del contrato para prorrogar el plazo del contrato por el término de cuatro (4) meses más, aplicados a la Etapa de Construcción. En consecuencia, el plazo total del contrato quedo en veinte (20) meses, es así que a la fecha se encuentra el proyecto en etapa de ejecución desde el 1 de junio de 2023 con un porcentaje de avance del 18% y con fecha de finalización del plazo contractual del 28 de marzo de 2024.

Para sustentar lo anterior aportó los siguientes documentos:

- Memorando I-2023-008280 del 10 de agosto de 2023.
- Anexo 1. CONTRATO FA-CD-I-S-107-2020 CONSORCIO CONDAN 45 VIVIENDA CALDAS.
- Anexo 2. OTROSI 3 CTO FA-CD-I-S-107-2020 firmado y soportes.
- Anexo 3. CRONOGRAMA COMPLETO 26062023.
- Anexo 4. Documentos soportes foro inicial.
- Anexo 5. CLAUSULADO CONTRACTUAL FA-CMA-I-S-002-2020.

Conclusión

Lo analizado por este Despacho en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, permite inferir que el Fondo Adaptación ha procurado la realización de los proyectos o gestiones necesarias para dar solución de vivienda a los ciudadanos enlistados en la demanda y su corrección, motivo por el cual no se advierte la acreditación del elemento subjetivo para que proceda la imposición de la sanción por desacato.

En efecto, las pruebas aportadas en desarrollo del trámite incidental permiten inferir la gestión contractual adelantada por la entidad para cumplir la decisión judicial emitida en este asunto, motivo por el cual en esta oportunidad se abstendrá el Despacho de sancionar al señor Olmedo de Jesús López Martínez, Gerente (e) del Fondo Adaptación.

Lo anterior no obsta para que el Fondo Adaptación continúe informando al comité de verificación de la sentencia en los términos previstos en el ordinal sexto del fallo proferido el 15 de mayo de 2020 en este proceso.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ABSTIÉNESE de sancionar por desacato al señor Olmedo de Jesús López Martínez, Gerente (e) del Fondo Adaptación, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida en el asunto de la referencia.

Segundo. ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Tercero. HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 180

FECHA: 11/10/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f7fcae32f751e11cfbea1892f523b0699a7b89ca58d52f634fb018af931b2**

Documento generado en 10/10/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 324

Asunto:	Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00523-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandados:	Luis Alberto Molina Sánchez Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 31 de octubre de 2019⁴, la UGPP presentó demanda⁵ con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº RDP 15429 del 5 de abril de

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

⁴ Página 2 del archivo nº 01 del expediente digital.

⁵ Páginas 103 a 122 del archivo nº 01 del expediente digital y archivo nº 07 ibidem.

2013 y nº RDP 032387 del 31 de agosto de 2016, con las cuales dicha entidad, en su orden, reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez, de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, y reliquidó dicha prestación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se declare que al señor Luis Alberto Molina Sánchez no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de vejez en los términos de las resoluciones demandadas, por cuanto aquél no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que permitía aplicar el régimen especial (Ley 32 de 1986) para los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)⁶.

Por lo contrario, manifestó que al demandado le es aplicable una normativa diferente (Decreto 2090 de 2003), en virtud de la cual se exigía cotización especial de 700 semanas y 55 años de edad, los cuales fueron acreditados cuando el accionado cotizaba a COLPENSIONES y, por tanto, es esta entidad la cual estaría a cargo del reconocimiento pensional.

Adicionalmente pidió que: **i)** se declare que la competencia para el reconocimiento pensional a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)⁷; **ii)** se condene al accionado a pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida; **iii)** se ajuste la condena respectiva, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del CPACA; **iv)** se liquiden los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 192 del CPACA, en el evento que el demandado no efectúe el pago en forma oportuna; y **v)** se condene en costas al señor Luis Alberto Molina Sánchez.

Inadmisión y admisión de la demanda

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁸, a cuyo Despacho fue allegado el 6 de marzo de 2020⁹.

Con auto del 11 de septiembre de 2020¹⁰ se ordenó corregir la demanda. Una vez subsanada en los términos requeridos, el libelo se admitió a través de auto del 2 de febrero de 2021¹¹.

⁶ En adelante, INPEC.

⁷ En adelante, COLPENSIONES.

⁸ Página 2 del archivo nº 01 del expediente digital.

⁹ Página 356 del archivo nº 01 del expediente digital.

¹⁰ Archivo nº 02 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 10 del expediente digital.

Notificación por conducta concluyente

Por auto del 24 de noviembre de 2022¹², el Despacho resolvió tener como notificada por conducta concluyente la demanda promovida en contra del señor Luis Alberto Molina Sánchez y de COLPENSIONES por parte de la UGPP, en las siguientes fechas: 20 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021, respectivamente.

Solicitud de medida cautelar. Trámite de la misma

En escrito aparte, allegado con la corrección de la demanda¹³, la entidad accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos atacados.

Por auto del 2 de febrero de 2021¹⁴, el Despacho corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, la cual no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

Con auto del 31 de enero de 2023¹⁵, el Despacho negó la suspensión provisional solicitada; decisión frente a la cual la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁶.

Mediante auto del 3 de marzo de 2023¹⁷, el Despacho negó la reposición de la providencia recurrida y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Contestación de la demanda y formulación de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en constancia secretarial visible en el expediente¹⁸.

¹² Archivo nº 48 del expediente digital.

¹³ Páginas 26 a 30 del archivo nº 07 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 11 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 51 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 53 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 59 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 70 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, tanto COLPENSIONES¹⁹ como el señor Luis Alberto Molina Sánchez²⁰ propusieron excepciones, de las cuales la Secretaría de esta Corporación corrió el traslado correspondiente²¹.

La parte actora se pronunció frente a los medios exceptivos formulados²².

Paso a Despacho

El 28 de agosto de 2023, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y/o para convocar a audiencia inicial²³.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹⁹ Páginas 7 y 8 del archivo n° 19 del expediente digital.

²⁰ Páginas 9 y 10 del archivo n° 36 del expediente digital.

²¹ Archivos n° 65 y 66 del expediente digital.

²² Archivo n° 68 del expediente digital.

²³ Archivo n° 70 del expediente digital.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

COLPENSIONES:

1. ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO”***, en la medida en que la entidad no es la competente para reconocer la pensión de jubilación del señor Luis Alberto Molina Sánchez.
2. ***“PRESCRIPCION (sic)”***, de conformidad con lo previsto por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. ***“BUENA FE”***, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política.
4. ***“DECLARABLES DE OFICIO”***, en relación con los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción a las súplicas de la demanda.

Luis Alberto Molina Sánchez:

1. ***“AUSENCIA DE CAUSA REAL PARA DEMANDAR”***, ya que al entrar en vigencia el Decreto 2090 de 2003 el 23 de junio de 2003, el demandado ya había laborado más de 20 años al servicio del INPEC.
2. ***“BUENA FE DEL TRABAJADOR PENSIONADO”***, en virtud de la cual la UGPP le reconoció su derecho pensional.
3. ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”***, ya que la entidad que profirió el acto de reconocimiento pensional es la competente y la pensión fue reconocida conforme a derecho.
4. ***“DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (sic)”***, en la medida en que el acto administrativo de reconocimiento pensional fue expedido de acuerdo con las normas existentes.

Este Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser

decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el artículo 100 del CGP ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA ²⁴	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	
		COLPENSIONES ²⁵	Luis Alberto Molina Sánchez ²⁶
1	El señor Luis Alberto Molina Sánchez nació el 20 de abril de 1955.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
2	El demandado prestó sus servicios para el Estado, así:	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.

²⁴ Páginas 4 y 5 del archivo nº 07 del expediente digital.

²⁵ Páginas 2 y 3 del archivo nº 19 del expediente digital.

²⁶ Páginas 2 y 3 del archivo nº 36 del expediente digital.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Defensa Nacional: desde el 16 de enero de 1976 hasta el 28 de febrero de 1978. ▪ INPEC: desde el 3 de octubre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2014. 		
3	El último cargo desempeñado por el accionado fue el de dragoneante en la ciudad de Bogotá.	Indicó que no le consta y adujo que dicho hecho debe probarse, ya que en la demanda se afirmó que el demandado culminó labores en la cárcel del Municipio de Anserma.	Lo aceptó como cierto y aclaró que perteneció al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria.
4	El señor Luis Alberto Molina Sánchez adquirió su status pensional el 2 de octubre de 2004.	Sostuvo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.	Afirmó que no le consta.
5	El accionado realizó aportes a pensión, así: <ul style="list-style-type: none"> ▪ CAJANAL: desde el 3 de octubre de 1984 hasta el 30 de junio de 2009. ▪ ISS: desde el 1º de julio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012. ▪ COLPENSIONES: desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014. 	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
6	Con Auto nº ADP 3889 del 22 de noviembre de 2012, la UGPP ordenó la práctica de pruebas dentro del expediente administrativo del señor Luis Alberto Molina Sánchez, con el fin de que allegara el certificado de factores de salario correspondiente al período comprendido entre el 1º de abril de 1994 a la actualidad, y	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.

	así, efectuar la liquidación de aportes.		
7	A través de Resolución nº RDP 002047 del 18 de enero de 2013, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandado, por evidenciar que no se aportaron los certificados de factores salariales.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
8	Por Resolución nº RDP 15429 del 5 de abril de 2013, la UGPP resolvió recurso de apelación, con ocasión de lo cual revocó la Resolución nº 002047 del 18 de enero de 2013 y, en consecuencia, reconoció a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994, realizando la liquidación con el 75% del promedio de los salarios devengados entre el 1º de enero de 2012 y el 30 de diciembre de 2012, en cuantía de \$1'377.669, efectiva a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales una vez se demostrara el retiro definitivo del servicio.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
9	Mediante Resolución nº 004610 del 21 de noviembre de 2014, el INPEC aceptó renuncia presentada por el titular del cargo de dragoneante, código 4114, grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, a partir del 1º de enero de 2015.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
10	Con Resolución nº RDP 045053 del 30 de octubre de 2015, la UGPP negó la reliquidación de la prestación por favorabilidad,	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.

	como quiera que al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, observaba que el valor arrojado era inferior o igual al inicialmente reconocido.		
11	Con Resolución nº RDP 001872 del 22 de enero de 2016, la UGPP resolvió recurso de apelación contra la Resolución nº RDP 045053 del 30 de octubre de 2015, confirmando en su totalidad dicho acto.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
12	Por medio de la Resolución nº RDP 032387 del 31 de agosto de 2016, la UGPP resolvió recurso de apelación, con ocasión de lo cual revocó la Resolución nº 019383 del 18 de mayo de 2016, que negó la reliquidación de la pensión de vejez y, en consecuencia, reliquidó la prestación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1'508.765, efectiva a partir del 1º de enero de 2015.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el señor Luis Alberto Molina Sánchez cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y, por ende, del régimen especial previsto por la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 para los funcionarios del INPEC, o si, por lo contrario, le es aplicable el Decreto 2090 de 2003. En el evento de establecer que el régimen pensional aplicable es el contenido en el Decreto 2090 de 2003, se analizará si COLPENSIONES es la entidad que tenía a su cargo el reconocimiento pensional. En caso afirmativo, deberá resolverse la procedencia de ordenar al señor Luis Alberto Molina Sánchez la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento pensional hecho por la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda, prueba documental obrante en las páginas 124 a 354 del archivo n° 01 del expediente digital, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandante solicitó oficiar al Consorcio FOPEP²⁷, para que éste allegue certificación de los pagos efectuados al señor Luis Alberto Molina Sánchez por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos a través de las resoluciones demandadas, con las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación.

Al encontrar procedente la petición probatoria referida, este Despacho accederá a su decreto.

Por otro lado, COLPENSIONES allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo y la historia laboral del demandado; al tiempo que no efectuó solicitud adicional de decreto y práctica de otras pruebas²⁸.

El señor Luis Alberto Molina Sánchez, por su parte, no allegó prueba documental alguna con la contestación de la demanda y tampoco solicitó el decreto y práctica de otra prueba²⁹.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso, de la que no se requiere práctica, el Despacho estima que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

²⁷ Página 24 del archivo n° 07 del expediente digital.

²⁸ Páginas 8 y 9 del archivo n° 19 del expediente digital.

²⁹ Página 10 del archivo n° 36 del expediente digital.

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las siguientes excepciones propuestas por la parte demandada:

PARTE DEMANDADA	EXCEPCIÓN
COLPENSIONES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO”.</i> ▪ <i>“PRESCRIPCION (sic)”.</i> ▪ <i>“BUENA FE”.</i> ▪ <i>“DECLARABLES DE OFICIO”.</i>
Luis Alberto Molina Sánchez	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>“AUSENCIA DE CAUSA REAL PARA DEMANDAR”.</i> ▪ <i>“BUENA FE DEL TRABAJADOR PENSIONADO”.</i> ▪ <i>“COBRO DE LO NO DEBIDO”.</i> ▪ <i>“DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (sic)”.</i>

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si el señor Luis Alberto Molina Sánchez cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y, por ende, del régimen especial previsto por la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 para los funcionarios del INPEC, o si, por lo contrario, le es aplicable el Decreto 2090 de 2003. En el evento de establecer que el régimen pensional aplicable es el contenido en el Decreto 2090 de 2003, se analizará si COLPENSIONES es la entidad que tenía a su cargo el reconocimiento pensional. En caso afirmativo, deberá resolverse la procedencia de ordenar al señor Luis Alberto Molina Sánchez la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento pensional hecho por la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE al proceso la prueba documental aportada por la parte actora, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. DECRÉTASE a cargo de la parte accionante la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Consorcio FOPEP para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, certificación de los pagos efectuados al señor Luis Alberto Molina Sánchez por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, conforme a las Resoluciones n° RDP 15429 del 5 de abril de 2013 y n° RDP 032387 del 31 de agosto de 2016, con las cuales se reconoció pensión de vejez y se reliquidó dicha prestación.

Quinto. Aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría de esta Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada la prueba documental referida.

Sexto. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que en su oportunidad se hará a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Séptimo. RECONÓCESE personería jurídica a la sociedad Legal Assistance Group S.A.S., identificada con el NIT 900.712.338-4, quien actúa en el presente proceso a través de la abogada YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.121'949.546, y portadora de la tarjeta profesional n° 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de la parte demandante, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n° 139 del 18 de enero de 2022 y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad³⁰.

Octavo. RECONÓCESE personería jurídica a la Unión Temporal Ábaco Paniagua & Cohen, identificada con el NIT 901.581.654-7, quien actúa en el presente proceso a través de la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 32'709.957 expedida en Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional n° 102.786 del Consejo

³⁰ Archivo n° 69 del expediente digital.

Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de COLPENSIONES, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n° 1955 del 18 de abril de 2022³¹.

Noveno. RECONÓCESE personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 14'565.466 expedida en Cartago, y portador de la tarjeta profesional n° 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, conforme a la sustitución del poder general conferido a la Unión Temporal Ábaco Paniagua & Cohen³².

Décimo. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



³¹ Archivo n° 62 del expediente digital.

³² Archivo n° 64 del expediente digital.

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41e3e36b31765afb931e46c2fdb5e19d1e8642116d87429df61a7e8b61ca7**

Documento generado en 10/10/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 325

Asunto:	Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00241-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada:	Dora Márquez Franco

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 26 de agosto de 2020⁴, en ejercicio del medio de control de la referencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP⁵) presentó demanda contra la

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

⁴ Archivo nº 01 del expediente digital.

⁵ En adelante, UGPP.

señora Dora Márquez Franco⁶, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 000720 del 12 de enero de 2006, n° 08117 del 23 de marzo de 2007, n° RDP 021327 del 19 de julio de 2019, n° RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y n° RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, expedidas las dos primeras por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL⁷) liquidada, y las demás por la UGPP, con las cuales, en su orden, se reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, y se sustituyó dicha prestación a la señora Dora Márquez Franco.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la demandada a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas en exceso. Pidió además condenarla en costas, si a ello hubiere lugar.

Inadmisión y admisión de la demanda

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁸, a cuyo Despacho fue allegado el 1º de septiembre de 2020⁹.

Luego de que la demanda se corrigiera atendiendo lo señalado en auto del 16 de marzo de 2021¹⁰, el libelo fue admitido por auto del 6 de mayo de 2021¹¹.

Notificación por conducta concluyente

A través de auto del 24 de noviembre de 2022¹², el Despacho resolvió tener como notificada por conducta concluyente la demanda promovida en contra de la señora Dora Márquez Franco por parte de la UGPP, en la siguiente fecha: 2 de julio de 2021.

Solicitud de medida cautelar. Trámite de la misma

En memorial aparte¹³, la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos atacados.

⁶ Archivo n° 02 del expediente digital.

⁷ En adelante, CAJANAL.

⁸ Archivo n° 01 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 05 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 10 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 15 del expediente digital.

¹² Archivo n° 28 del expediente digital.

¹³ Páginas 21 a 25 del archivo n° 02 del expediente digital.

Con auto del 6 de mayo de 2021¹⁴, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

La parte demandada se pronunció en relación con la medida cautelar¹⁵.

Con auto del 31 de enero de 2023¹⁶, el Despacho negó la suspensión provisional solicitada; decisión frente a la cual la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁷.

Mediante auto del 3 de marzo de 2023¹⁸, el Despacho negó la reposición de la providencia recurrida y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Contestación de la demanda y formulación de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en constancia secretarial visible en el expediente¹⁹.

Con la contestación de la demanda, la señora Dora Márquez Franco propuso excepciones²⁰, de las cuales la Secretaría de esta Corporación corrió el traslado correspondiente²¹.

La parte actora se pronunció frente a los medios exceptivos formulados²².

Paso a Despacho

El 28 de agosto de 2023, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y/o para convocar a audiencia inicial²³.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el

¹⁴ Archivo nº 16 del expediente digital.

¹⁵ Páginas 27 a 31 del archivo nº 23 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 31 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 34 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 38 del expediente digital.

¹⁹ Archivo nº 45 del expediente digital.

²⁰ Páginas 4 a 8 del archivo nº 23 del expediente digital.

²¹ Archivos nº 41 y 42 del expediente digital.

²² Archivo nº 44 del expediente digital.

²³ Archivo nº 45 del expediente digital.

presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

1. **“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”**, en tanto éste fue reconocido de acuerdo con la ley y con el régimen especial que cobijaba al causante, quien sí cumplía los requisitos para acceder a la pensión gracia.
2. **“NO HAY LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS QUE ALCANZÓ A PERCIBIR EL ACTOR PUES ESTOS FUERON HECHOS Y RECIBIDOS DE BUENA FE”**. Lo anterior, en virtud del principio de confianza legítima.
3. **“LA BUENA FE”**, en los términos del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política.

4. *“AUSENCIA DE DOLO”*, pues no se trató de un acto ilícito, máxime cuando la entidad profirió los actos sin que la interesada hubiese ejercido actos coercitivos o fraudulentos.
5. *“PRESCRIPCIÓN”*, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.
6. *“LA GENERICA (sic)”*, en relación con los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción a las súplicas de la demanda.

Este Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el artículo 100 del CGP ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso interviene litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan

sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA ²⁴	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ²⁵
1	El señor Lud Herrera Espinosa nació el 26 de diciembre de 1952.	Lo aceptó como cierto.
2	El señor Lud Herrera Espinosa prestó sus servicios al Estado en el Departamento de Caldas desde el 12 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2017, nombrado por medio de Decreto nº 167 del 5 de marzo de 1976, según certificado de información laboral nº 3500 del 27 de noviembre de 2019. El último cargo desempeñado fue el de docente en el Municipio de Risaralda.	Lo aceptó como cierto.
3	El señor Lud Herrera Espinosa adquirió el status jurídico el 26 de diciembre de 2002, por lo que solicitó ante la extinta CAJANAL el reconocimiento de una pensión gracia.	Lo aceptó como cierto.
4	A través de Resolución nº 000720 del 12 de enero de 2006, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, en cuantía de \$937.347,91, con efectos a partir del 26 de diciembre de 2002, liquidada con base en el 75% de lo devengado en el año anterior al cumplimiento del status pensional, incluyendo como factor salarial únicamente la asignación básica.	Lo aceptó como cierto y aclaró que dicho acto se expidió porque el causante reunía los requisitos de ley, pues en los documentos aportados consta que tenía vinculación nacionalizada de conformidad con la Ley 43 de 1976, que fue nombrado antes del 31 de diciembre de 1980 y que laboró por más de 41 años.
5	Mediante Resolución nº 08117 del 23 de marzo de 2007, CAJANAL reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales devengados en el último año inmediatamente anterior al status jurídico, ascendiendo la cuantía a \$1'054.896,08, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2002, con efectos fiscales desde el 24 de mayo de 2003 por prescripción trienal.	Lo aceptó como cierto.

²⁴ Páginas 2 a 5 del archivo nº 02 del expediente digital.

²⁵ Páginas 1 a 3 del archivo nº 23 del expediente digital.

7	En el cuaderno pensional del señor Lud Herrera Espinosa no reposa certificado expedido por el FOMAG en donde se especifique con claridad el tipo de vinculación del docente, y tampoco obran los actos administrativos de nombramiento y las actas de posesión. Por lo anterior, la UGPP ofició a la Subdirección de Normalización para que aportara copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, con el fin de corroborar la autoridad que nombró al docente y el tipo de vinculación que tenía a la luz de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989.	Sostuvo que no es un hecho sino una afirmación que deberá probarse en el curso del proceso.
6 (sic)	El 26 de marzo de 2019 falleció el señor Lud Herrera Espinosa.	Lo aceptó como cierto.
7 (sic)	Como consecuencia de lo anterior, la señora Dora Márquez Franco solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.	Lo aceptó como cierto.
8 (sic)	Para acreditar la convivencia y vida marital entre el fallecido y la señora Dora Márquez Franco, ésta aportó declaración extrajudicial expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, en la que consta que convivieron desde el 5 de mayo de 1983 hasta el día del fallecimiento del señor Lud Herrera Espinosa, ocurrido el 26 marzo de 2019.	Lo aceptó como cierto.
9 (sic)	Al encontrar acreditado el requisito de convivencia de cinco años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado (Ley 797 de 2003), por Resolución n° RDP 021327 del 19 de julio de 2019, la UGPP reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Dora Márquez Franco, en calidad de compañera permanente del fallecido Lud Herrera Espinosa, efectiva a partir del 27 de marzo de 2019, día siguiente al fallecimiento.	Lo aceptó como cierto.
10 (sic)	A través de Resoluciones n° RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y n° 028218 del 18 de septiembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución n° RDP 021327 del 19 de julio de 2019, confirmándola en todas y cada una de sus partes.	Lo aceptó como cierto y precisó que con la Resolución n° RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución n° RDP 021327 del 19 de julio de 2019; y que mediante la Resolución n°

		028218 del 18 de septiembre de 2019 se decidió el recurso de apelación en favor de la recurrente.
11 (sic)	<p>En respuesta al oficio realizado por la UGPP, el Departamento de Caldas allegó el 3 de diciembre de 2019, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Certificado de información laboral n° 3500 del 27 de noviembre de 2019, en el que consta que: i) el docente laboró en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas desde el 12 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2017; ii) fue nombrado por Decreto n° 167 del 5 de marzo de 1976; y iii) los salarios fueron pagados por el departamento con recursos propios hasta el 31 de julio de 1977, y luego, a partir del 1° de agosto de 1977, con recursos de la Nación, situado fiscal y sistema general de participaciones, plaza nacionalizada, a través del FER y la Secretaría de Educación. ▪ Decreto n° 167 del 5 de marzo de 1976, con el cual se nombró al señor Lud Herrera Espinosa como docente en reemplazo de la señora Ana Magnolia Díaz; acto firmado por el gobernador, el secretario de Educación y el secretario de Hacienda. ▪ Acta de posesión del docente conforme al acto de nombramiento referido. 	Afirmó que es cierto parcialmente, ya que deberá ser probarse en el transcurso del proceso.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el señor Lud Herrera Espinosa cumplía los requisitos previstos por la ley para el reconocimiento y pago de una pensión gracia que con ocasión de la muerte de aquel fue sustituida a la señora Dora Márquez Franco. En caso negativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento pensional.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la entidad accionante como la parte accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales que obran en el expediente digital, así:

Parte demandante: archivos nº 03 y 04 del expediente digital.

Parte demandada: páginas 22 a 26 del archivo nº 23 del expediente digital.

Tales pruebas documentales habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La entidad demandante²⁶ y la parte accionada²⁷ no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar en este proceso más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por la señora Dora Márquez Franco, y que denominó: **“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “NO HAY LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS QUE ALCANZÓ A PERCIBIR EL ACTOR PUES ESTOS FUERON HECHOS Y RECIBIDOS DE BUENA FE”, “LA BUENA FE”, “AUSENCIA DE DOLO”, “PRESCRIPCIÓN”** y **“LA GENERICA (sic)”**.

²⁶ Página 19 del archivo nº 02 del expediente digital.

²⁷ Página 18 del archivo nº 23 del expediente digital.

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si el señor Lud Herrera Espinosa cumplía los requisitos previstos por la ley para el reconocimiento y pago de una pensión gracia que con ocasión de la muerte de aquel fue sustituida a la señora Dora Márquez Franco. En caso negativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento pensional.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE al proceso la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

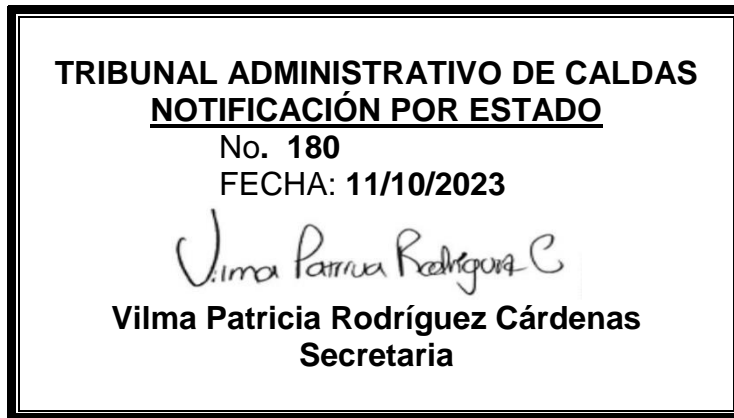
Cuarto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fde9f64c373b4a47afc7250848362dd6a27c4f76dd64adca5c4d67d7d359c9b**

Documento generado en 10/10/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 326

Asunto: Resuelve excepciones
Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Radicación: 17001-23-33-000-2021-00144-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Demandada: José Adrián Rojas Aristizábal

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 18 de junio de 2021⁴, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP⁵)

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

⁴ Archivo nº 01 del expediente digital.

⁵ En adelante, UGPP.

presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia⁶, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° RDP 019077 del 26 de junio de 2019, con la cual reconoció pensión de sobrevivientes al señor José Adrián Rojas Aristizábal, con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio.

Adicionalmente, la parte actora pidió que se declare que al señor José Adrián Rojas Aristizábal no le asiste derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación, por no acreditar el requisito de convivencia requerido para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionante solicitó condenar al demandado a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. Pidió además condenarlo en costas, si a ello hubiere lugar.

Admisión de la demanda

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁷, a cuyo Despacho fue allegado el 21 de junio de 2021⁸.

Con auto del 4 de agosto de 2021⁹, el Despacho admitió la demanda.

Emplazamiento y designación de curador *ad litem*

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido de la demanda, mediante auto del 14 de diciembre de 2021¹⁰, el Despacho ordenó realizar emplazamiento, luego de lo cual, con autos del 6 de abril de 2022¹¹ y del 28 de noviembre de 2022¹², designó curador *ad litem* para que asumiera la representación judicial del señor José Adrián Rojas Aristizábal.

Solicitud de medida cautelar. Trámite de la misma

En escrito separado¹³, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

⁶ Archivo n° 02 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 01 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 05 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 06 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 14 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 19 del expediente digital.

¹² Archivo n° 25 del expediente digital.

¹³ Páginas 14 a 18 del archivo n° 02 del expediente digital.

Con auto del 6 de abril de 2022¹⁴, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

El curador *ad litem* no se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar.

Por auto del 7 de junio de 2023¹⁵, el Despacho negó la suspensión provisional solicitada; decisión frente a la cual la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁶.

Mediante auto del 15 de agosto de 2023¹⁷, el Despacho negó la reposición de la providencia recurrida y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Contestación de la demanda y formulación de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en constancia secretarial visible en el expediente¹⁸.

Con la contestación de la demanda, el accionado propuso una excepción¹⁹, de la cual no se corrió traslado por tratarse de un medio exceptivo genérico respecto del cual no hay constancia en el expediente de que la parte actora se pronunciara.

Paso a Despacho

El 19 de septiembre de 2023, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y/o para convocar a audiencia inicial²⁰.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con la excepción propuesta sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

¹⁴ Archivo nº 19 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 35 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 38 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 43 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 46 del expediente digital.

¹⁹ Página 5 del archivo nº 33 del expediente digital.

²⁰ Archivo nº 46 del expediente digital.

1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló la excepción que denominó: “*INNOMINADAS*”²¹, en relación con cualquier hecho que se acredite y constituya una oposición a las súplicas de la demanda.

Este Magistrado considera que el medio exceptivo antes referido corresponde en estricto sentido a una excepción de mérito que habrá de ser decidida al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guarda relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparece enlistada en el artículo 100 del CGP ni es de aquellas a las que se refiere el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

²¹ Página 5 del archivo nº 33 del expediente digital.

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA ²²	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ²³
1	El señor Noel Vargas Osorio nació el 7 de mayo de 1952.	El accionado, actuando a través de curador <i>ad litem</i> , manifestó no constarle la totalidad de los hechos, y sostuvo que se atendería a las pruebas aportadas por la parte demandante y lo que se demostrara en el desarrollo del proceso.
2	Según certificado de información laboral n° 1316 del 9 de julio de 2002, el señor Noel Vargas Osorio prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, del 1° de marzo de 1970 al 15 de mayo de 2002, nombrado por medio de Decreto n° 059 del 5 de febrero de 1970.	
3	El último cargo desempeñado fue el de docente en el Municipio de Victoria.	

²² Páginas 2 a 5 del archivo n° 02 del expediente digital.

²³ Página 4 del archivo n° 33 del expediente digital.

4	El señor Noel Vargas Osorio adquirió el status jurídico de pensionado el 7 de mayo de 2002 por edad.
5	A través de Resolución nº 06249 del 20 de marzo de 2003, la entonces Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) ²⁴ EICE liquidada, liquidó la prestación con el 75% de lo devengado en el año anterior al de adquisición del status pensional, en cuantía de \$546.934,76, a partir del 7 de mayo de 2002, incluyendo como factor salarial el de asignación básica.
6	Mediante Resolución nº 37317 del 31 de julio de 2006, CAJANAL resolvió recurso de reposición, declarando que se había producido silencio administrativo negativo respecto de la petición del 26 de julio de 2005, y confirmando el acto ficto presunto negativo, por cuanto el señor Noel Vargas Osorio no tenía derecho a que se liquidara la pensión gracia con todos los factores salariales devengados.
7	A través de fallo judicial del 30 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, se ordenó a CAJANAL reconocer y pagar los ajustes económicos a la pensión gracia devengada por el señor Noel Vargas Osorio, desde el 7 de mayo de 2002, teniendo en cuenta las primas de alimentación mensual, prima de navidad y prima de vacaciones, conceptos devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del derecho.
8	La citada providencia quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2009.
9	Por Resolución nº UGM 009466 del 21 de septiembre de 2011, CAJANAL dio cumplimiento al fallo y, en consecuencia, reliquidó la pensión gracia en cuantía de \$636.034, efectiva a partir del 7 de mayo de 2002, luego de liquidarla teniendo en cuenta el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones.

²⁴ En adelante, CAJANAL.

10	El señor Noel Vargas Osorio falleció el 26 de julio de 2012.
11	La señora Mery Vargas Osorio, en calidad de hermana del causante, solicitó ante la UGPP el pago de unas mesadas causadas y no cobradas por aquel. Teniendo en cuenta que la interesada no allegó escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión, la entidad expidió Auto nº ADP 006946 del 15 de mayo de 2013, con el cual abrió el cuaderno administrativo a pruebas.
12	Por Resolución nº RDP 029941 del 3 de julio de 2013, la UGPP negó el pago de las mesadas causadas y no cobradas, con fundamento en que no se había allegado sentencia de sucesión al expediente administrativo.
13	A través de Resolución nº RDP 030982 del 1º de agosto de 2017, la UGPP negó la solicitud elevada por la señora Mery Vargas Osorio, aduciendo que las mesadas causadas y no cobradas se encontraban prescritas por transcurrir más de tres años entre la fecha de la notificación de la Resolución nº RDP 29941 del 3 de julio de 2013 (19 de julio de 2013) y la fecha de la petición (26 de mayo de 2017). Dicha decisión fue confirmada por Resolución nº RDP 037121 del 27 de septiembre de 2017 y nº RDP 041420 del 1º de noviembre de 2017.
14	Al encontrar copia auténtica de la escritura pública de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales del 22 de marzo de 2018, la UGPP, a través de la Resolución nº RDP 027038 del 10 de julio de 2018, accedió finalmente al pago de las mesadas causadas y no cobradas, a favor de la señora Mery Vargas Osorio, con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio, comprendidas entre el 1º y el 26 de julio de 2012.
15	Con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio, el señor José Adrián Rojas Aristizábal, en calidad de compañero permanente, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; petición a la que la UGPP accedió a través de Resolución nº RDP 019077 del 26 de junio de 2019, teniendo en cuenta Informe Técnico de Investigación Sobrevivientes nº 180508 del 31 de mayo de

	2019, y toda vez que cumplía los requisitos previstos por la Ley 797 de 2003.	
16	Mediante Auto n° ADP 005428 del 15 de agosto de 2019, la UGPP resolvió solicitud elevada por la señora Mery Vargas Osorio sobre el pago único a herederos, aclarándole que existía un reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor del señor José Adrián Rojas Aristizábal, con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2016, y que el pago único se había decretado por las mesadas causadas entre el 1° y el 26 de julio de 2012, razón por la cual no se evidenciaba un doble pago.	
17	Por Auto n° ADP 007756 del 3 de diciembre de 2019, la UGPP resolvió solicitud de revisión del Auto n° ADP 005428 del 15 de agosto de 2019, y concluyó que debía solicitar consentimiento a la señora Mery Vargas Osorio para revocar la Resolución n° RDP 027038 del 10 de julio de 2018, toda vez que no había lugar al pago de mesadas causadas y no cobradas, ya que la última mesada cobrada por el causante correspondía al mes de julio de 2012 y éste había fallecido el 26 de julio de 2012.	
18	En Informe Técnico de Investigación Sobrevivientes n° 215884 del 28 de noviembre de 2019, se concluyó que si bien los señores Noel Vargas Osorio y José Adrián Rojas Aristizábal sostenían una relación sentimental desde el mes de febrero de 1996 hasta el 26 de julio de 2012, lo cierto es que no se determinaba que hubiese existido convivencia permanente entre ambos, ya que el mismo solicitante afirmó que sólo se encontraban los fines de semana.	
19	Atendiendo el citado informe, la UGPP expidió Auto n° ADP 008306 del 23 de diciembre de 2019, con el cual solicitó consentimiento al señor José Adrián Rojas Aristizábal para revocar la Resolución n° RDP 019077 del 26 de junio de 2019.	
20	Toda vez que el señor José Adrián Rojas Aristizábal no otorgó consentimiento para revocar la Resolución n° RDP 019077 del 26 de junio de 2019, la UGPP profirió Auto n° ADP 000284 del 22 de enero de 2020, con el cual remitió el expediente pensional a la	

	Subdirección Jurídica Pensional de la entidad para que iniciara las acciones legales correspondientes.	
21	Con Resolución n° RDP 002281 del 29 de enero de 2020, la UGPP revocó la Resolución n° RDP 027038 del 10 de julio de 2018, toda vez que la señora Mery Vargas Osorio otorgó su consentimiento para revocarla.	
22	El 20 de abril de 2020, la UGPP ofició a la Subdirección de Normalización, para que solicitara ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, certificación de información laboral en la que se indicara específicamente el tipo de vinculación, así como copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión para determinar el tipo de vinculación y procedencia de los recursos, con el fin de determinar si el reconocimiento efectuado mediante Resolución n° 06249 del 20 de marzo de 2003 a favor del causante, se encontraba conforme a derecho.	

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el señor José Adrián Rojas Aristizábal cumple los requisitos previstos por la ley para el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio. En caso negativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido por aquel como consecuencia del reconocimiento pensional.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en las páginas 50 a 357 del archivo n° 02 del expediente digital, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Adicionalmente se advierte que la parte demandante solicitó²⁵ que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que allegue lo

²⁵ Página 12 del archivo n° 02 del expediente digital.

siguiente: **i)** actos administrativos de nombramiento; **ii)** actas de posesión (Decreto nº 059 del 5 de febrero de 1970); y **iii)** certificado de información laboral en el que se indique el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron los salarios.

El Despacho negará por impertinente la referida prueba documental, teniendo en cuenta que el objeto de este proceso versa sobre el derecho que le asiste al señor José Adrián Rojas Aristizábal a percibir la pensión gracia reconocida a favor del señor Noel Vargas Osorio, en calidad de compañero permanente de este último, mas no se discute si el causante cumplía o no los requisitos legales para acceder a dicha prestación. De manera que no es necesario contar con los actos administrativos de nombramiento, ni con las actas de posesión, y menos con certificado de información laboral que detalle el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los salarios como docente.

Por otro lado, el demandado no allegó prueba documental con la contestación de la demanda y tampoco efectuó solicitud adicional de decreto y práctica de otras pruebas relacionadas con el objeto de esta controversia²⁶.

Se precisa que aunque el curador *ad litem* solicitó en la contestación de la demanda que "(...) en forma oficiosa sea notificada a las personas que se encuentran en adres afiliado a adres para poder ubicar la dirección, y a la cámara de comercio. Ya que por mi lado me fue imposible ubicarlos"²⁷; este Despacho considera que dicha petición no es pertinente, en la medida en que con la misma se persigue obtener la ubicación del demandado, y no tiene como finalidad demostrar hechos que interesen al proceso.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar en este proceso más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

²⁶ Página 5 del archivo nº 33 del expediente digital.

²⁷ Página 5 del archivo nº 33 del expediente digital.

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de la excepción propuesta por el señor José Adrián Rojas Aristizábal y que denominó: *“INNOMINADAS”*.

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si el señor José Adrián Rojas Aristizábal cumple los requisitos previstos por la ley para el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio. En caso negativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido por aquel como consecuencia del reconocimiento pensional.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE al proceso la prueba documental aportada por la parte actora, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. NIÉGASE por impertinente la prueba documental solicitada por la parte accionante, referente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que allegara lo siguiente: **i)** actos administrativos de nombramiento; **ii)** actas de posesión (Decreto nº 059 del 5 de febrero de 1970); y **iii)** certificado de información laboral en el que se indique el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron los salarios.

Quinto. NIÉGASE por impertinente la prueba solicitada por el demandado, tendiente a que se oficie a ADRES y a la Cámara de Comercio para obtener la dirección y ubicación del señor José Adrián Rojas Aristizábal.

Sexto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

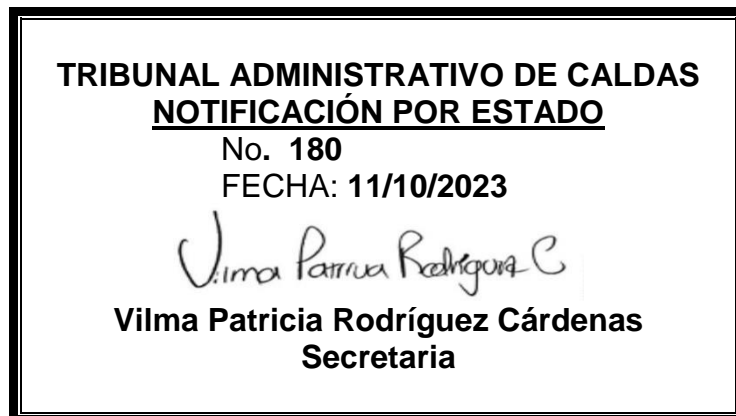
Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en

derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

Octavo. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead26a942de1553ec087ddfdece799f1656bed56693d7468c33f0f440be94b6e**

Documento generado en 10/10/2023 04:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 10 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-002-2021-00195-02

Demandante: LUIS JOSÉ JARAMILLO VILLA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 183

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de agosto de 2023 (Archivo PDF 33 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 18 de agosto de 2023 (Archivo 35 y 36 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (10-08-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 180

FECHA: 11/10/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 10 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17001-33-33-002-2023-00031-02
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 184

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de julio de 2023 (Archivo PDF 31 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 28 de julio de 2023 (Archivo 33 y 34 ED) es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-07-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA y 44 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 180

FECHA: 11/10/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 195

Asunto: Incidente de Nulidad Procesal
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 170012333-2017-00432-02
Demandante: Francisco Joel Ángel Gómez
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Asunto: Se resuelve el incidente de nulidad de todo lo actuado formulada por la entidad Colpensiones por la indebida notificación de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

El 9 de octubre de 2017, se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Francisco Joel Ángel Gómez en contra de la entidad Colpensiones, donde pretende la nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de vejez.

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Trámites procesales

A la demanda se le dio el trámite procesal que culminó con la sentencia de primera instancia conforme al CPACA, de acuerdo a las siguientes actuaciones:

- (i) El 18 de diciembre de 2017 se expide auto de corrección de la demanda¹, (ii) El 14 de marzo de 2018 se expide auto admisorio de la demanda, ordenando la notificación al demandado², (iii) En mayo de 2018 la entidad Colpensiones contesta la demanda, a través de apoderada judicial³, (iv) el 23 de agosto de 2018 se corre traslado de las excepciones propuestas⁴, (v) El 12 de marzo de 2019, se fija fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁵, (vi) El 21 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial donde se decretaron pruebas de oficio⁶, (vii) El 17 de junio del 2019, se corre traslado de alegatos⁷ (viii) la entidad Colpensiones y la parte actora radican escrito de Alegatos⁸, (ix) El 12 de noviembre de 2019, se profiere sentencia de primera instancia accediendo a las

¹ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.PDF. PÁG. 148

² Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.PDF. PÁG. 160

³ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.PDF. PÁG. 175

⁴ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 8

⁵ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 12

⁶ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 17

⁷ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 34

⁸ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 38

pretensiones de la demanda⁹, (xi) El 18 de noviembre de 2019 se notifica la sentencia a los correos electrónicos de la parte actora y de la entidad Colpensiones¹⁰. (x) El 9 de marzo de 2020 se ordena efectuar la liquidación de costas y se aprueba la liquidación de agencias en derecho, (xi) Colpensiones en el mes de junio de 2020, solicitó el expediente relacionado con la sentencia y el auto que aprueba las costas.

Solicitud de ejecución

El 19 de noviembre de 2020¹¹ a través de apoderado judicial la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento por los valores adeudados como consecuencia de la reliquidación pensional en cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En la ejecución se adelantaron las siguientes actuaciones: orden del mandamiento de pago, orden de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito¹², auto que aprueba liquidación de costas¹³, orden de fraccionamiento y pago de título¹⁴, se negó la solicitud de control de legalidad solicitada por Colpensiones¹⁵.

Posteriormente el 14 de diciembre de 2022, se ordena no reponer la decisión y se niega el recurso de apelación impetrado por la entidad Colpensiones.¹⁶ El 3 de febrero de 2023 se niega la solicitud de nulidad elevada por la entidad ejecutada¹⁷. Por auto del 22 de marzo de 2023, se negó el recurso de reposición y ordenó remitir el expediente al superior, con el fin de resolver el recurso de Queja.

Trámite Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas¹⁸

En atención a la solicitud elevada, por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en relación con el mensaje electrónico de notificación de la sentencia del 18 de noviembre de 2019, frente al destinatario regionalejetres@worldlegalincorp.com, la Secretaría de la Corporación certificó que dentro del expediente no obra constancia de entrega al destinatario.

En atención a la consulta elevada ante la mesa de ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura -CENDOJ, por quienes administran los correos electrónicos del dominio de la Rama Judicial; se indicó que el mensaje de datos remitido para notificar la sentencia del 18 de noviembre de 2019 desde la cuenta electrónica admin06cld@notificacionesrj.gov.co, “NO” fue entregado al servidor de correo del destino” al encontrarse bloqueado por Phishing (se anexa reporte de trazabilidad)

⁹ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 56-68

¹⁰ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 69

¹¹ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo 001demandaEjecutivapdf

¹² Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo 098automodificaliquidacion

¹³ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo 101autoapruebaliquidaciondecostas.

¹⁴ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo 123autoordendefraccionamiento.

¹⁵ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo 138autoniegatramite.

¹⁶ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo 151autoniegatramiterecurso.

¹⁷ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo

164autoresuelvenulidad.

¹⁸ Expediente digitalcarpeta178SolicitudPbasComisiónSeccionalDisJudic - 032oficiorespuetacomisióndisciplinariaJ.

Solicitud de Nulidad

El 10 de agosto de 2023, el apoderado judicial de Colpensiones a través de correo electrónico allega la solicitud de nulidad en el proceso por indebida notificación de la sentencia¹⁹.

Fundamenta la solicitud en virtud el artículo 208 del CPACA y en las causales previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del CGP. Arguye que la notificación de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, no se efectuó al correo electrónico de la doctora Stefanía Duque Sabogal identificado como stefaniadusa1106@gmail.com, quien para la fecha era la responsable de la defensa judicial; además se evidenció que se envió notificación al correo regionalejetres@worldlegalcorp.com. Sin embargo, no obra la confirmación de la entrega, como si se registra de los demás correos, donde fueron remitidos, lo anterior confirma que no se cuenta con soporte de la entrega de la notificación.

Con base en lo anterior, señala que la omisión en la notificación de la sentencia afecta los dineros de la seguridad social. Además, a la apoderada judicial se le confirió capacidad jurídica para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

Una vez expuestos, los fundamentos fácticos y jurídicos procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad Colpensiones.

Oportunidad

De conformidad con el artículo 134 el CPG, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron el ella.

Traslado de la Nulidad

El 31 de agosto de 2023 se dio traslado del incidente de nulidad propuesto por la entidad Colpensiones.

El apoderado judicial de la parte ejecutante consideró que los argumentos de la entidad se tornan improcedentes, porque la entidad pretende revivir a través del trámite incidental por una inexistente indebida notificación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin que la sentencia de primera instancia fuera recurrida por la entidad. No obstante, se adelantó proceso ejecutivo sin que fuera recurrida la sentencia por parte de la entidad.

Expuso que la sentencia emitida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue efectuada conforme a las normas especiales sobre notificaciones judiciales, prevista en el CPACA. Se observó que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, notificó vía correo electrónico a la cuenta regionalejetres@worldlegalcorp.com, misma que fue informada en el escrito de alegatos de conclusión por parte de la apoderada de la entidad.

No obstante, la respuesta brindada por la Secretaría de la Corporación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, respecto a la certificación en la que indica

¹⁹ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- Solicitudincidentedenulidad10-8-2023-01SolicitudincidentenulidadColpensiones.

que no fue posible realizar la entrega del mensaje de datos, consideró que se dio aplicación al artículo 203 del CPACA, se hizo anotación en el estado número 200 del 18 de noviembre de 2019. Adicionalmente, que para la fecha de los hechos no existía la obligación de incorporar las providencias notificadas en la página web de la Rama Judicial, ya que la obligación fue creada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Expuso de acuerdo a las manifestaciones realizadas, no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad por indebida notificación solicitada por la entidad Colpensiones.

Procedencia de la Nulidad

El artículo 208 del CPACA señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. Seguidamente en el artículo 209 de la citada disposición, determina que las nulidades del proceso entre otras, deberán tramitarse como incidente.

En cuanto a la mencionada solicitud, el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

"ARTICULO 133. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales lega/es de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

"ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la

sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

De las anteriores preceptivas, considera el Despacho que las nulidades procesales se encuentran de manera taxativa en el Código General del Proceso, atendiendo a las irregularidades procesales que pueden surgir en el transcurso del proceso. Y que fueron contempladas a efectos de evitar decisiones inhibitorias que puedan afectar los derechos frente a los administrados.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado²⁰, ha referido a la finalidad de las nulidades procesales que permiten garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales. Al respecto ha señalado:

“23. Ahora bien, es importante resaltar que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

24. Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, al señalar que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]” (Destacado fuera de texto).

Por una parte, la Corte Constitucional ha considerado que nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema de “[...] enunciación taxativa de las causales de nulidad [...]” y que ello significa que “[...] sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso [...]”.

Notificaciones Judiciales

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la nulidad alegada se originó a su juicio por la indebida notificación de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, a la entidad Colpensiones, ya que no se notificó a los correos electrónicos que fueron indicados por la apoderada judicial que adelantaba la defensa para la época; además no existe certificación del mensaje de datos al correo regionalejetres@worldlegalcorp.com, indicada por la entidad.

El despacho estudiará si es procedente la nulidad o si por el contrario no se evidencia tal nulidad, de conformidad con el trámite procesal impartido dentro del proceso de la referencia.

²⁰ Consejo de Estado, sección primera CP. Hernando Sánchez Sánchez, del 20 de febrero de 2019 radicado número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI).

Notificación de la sentencia

En lo que respecta a las notificaciones de las sentencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 203, lo siguiente:

Artículo 203. Notificación de las sentencias

Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

De otro lado, el artículo 205 ibidem regula la notificación por medios electrónicos, así:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. ~~La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.~~

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario, hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”. (Destacado fuera del texto original)

Respecto a las notificaciones personales el Consejo de Estado²¹, conforme las reglas del CPACA, ha señalado:

76. La normativa anterior permite a la Sala concluir que: i) la notificación personal procede en los casos señalados en el artículo 198 de la norma ejusdem; ii) los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos; y iii) se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A)

aceptado expresamente este medio de notificación, y la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada.

De conformidad con dichas normas, el Despacho considera que: (i) las sentencias deben notificarse a través de envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el mismo debe quedar constancia de recibo generada por el sistema; (ii) en las providencias que sean notificadas por correo electrónico se debe garantizar la autenticidad e integridad del mensaje; (iii) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

Caso Concreto

La parte demandada entidad Colpensiones señala que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso porque se desconoció el principio de publicidad en la medida en que no fueron notificadas o comunicadas, en debida forma, específicamente sobre la notificación efectuada de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Precisó que la notificación no se efectuó al correo electrónico de la doctora Stefania Duque Sabogal identificado como stefaniadusa1106@gmail.com, quien asumía para la fecha la defensa judicial de Colpensiones. A su vez, si bien la notificación se efectuó al correo regionalejetres@worldlegalcorp.com, esta no fue recibida por la entidad, y que dicha circunstancia es confirmada ya que no existe certificación de su entrega.

Al respecto, el artículo 175.7 del CPACA precisa que la contestación de la demanda debe señalar: *“El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.”*

Revisado el expediente, se observa que en la contestación de la demanda, se estipuló:

vii) NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la carrera 24 No 22-36 Edificio Asociación Caldense de Ingenieros Civiles, piso 3, Oficina 304, en la Ciudad de Manizales-Caldas, Celular 3127645643, correos electrónicos daniela.orozco3447@gmail.com y al regionalejetres@worldlegalcorp.com

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- las recibirá en la carrera 10 No 72-33 Torre B Piso 11, en la Ciudad de Bogotá; o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

De esta forma, se evidencia que la apoderada de la parte demandada indicó tres direcciones electrónicas de notificaciones personales, dos de los abogados y una de Colpensiones.

La sentencia en mención fue notificada a través a los siguientes correos conforme a la siguiente constancia:

Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales

De: Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales
Enviado el: lunes, 18 de noviembre de 2019 08:10 a.m.
Para: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); projudadm28@procuraduria.gov.co; COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); 'ferduque@gmail.com'; 'sociedadduqueibanezruiz@gmail.com'; 'daniela.orozco3447@gmail.com'; 'regionalejetres@worldlegalcorp.com'
Asunto: Notificación Sentencia Rad. 2017-00432-00
Datos adjuntos: 2017-00432-00 Sentencia 1ª Instancia.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA

A su vez, se dejó constancia de confirmación del mensaje electrónico a los siguientes correos:



Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
Enviado el: lunes, 18 de noviembre de 2019 08:10 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Sentencia Rad. 2017-00432-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
Asunto: Notificación Sentencia Rad. 2017-00432-00
Notificación Sentencia Rad. 2...

Vistas las anteriores constancias, se tiene que la sentencia fue notificada el día 18 de noviembre de 2019 a las 8:10 a.m., a los siguientes correos de las entidades: Agencia Nacional para defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público, Colpensiones, abogado Fernando Duque, Sociedad Duque Ibáñez, la abogada Daniela Orozco y la entidad regional regionalejetres@worldlegalcorp.com.

Que según la constancia de confirmación se tiene que **se recepccionó el mensaje de datos por la parte** Agencia Nacional para defensa Jurídica del Estado, **Colpensiones**, el abogado Fernando Duque, Sociedad Duque Ibáñez, y la abogada Daniela Orozco.

No obstante, no reposa confirmación al correo electrónico regionalejetres@worldlegalcorp.com; atendiendo a la información remitida por la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura CENDOJ, el correo no fue entregado al destinatario al encontrarse bloqueo por Phishing.

Nótese que las notificaciones de las providencias dentro del proceso, se han efectuado a los correos electrónicos en mención, como se puede observar desde el auto del 12 de marzo de 2019, que fijó la fecha de audiencia inicial, donde se hizo presente la abogada Stefanía Duque Sabogal²².

²² Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 23

De las siguientes actuaciones, se verifica que el correo electrónico avisado inicialmente por Colpensiones sí era uno de los reconocidos por la firma que apoderaba a la entidad pública.

En efecto, el auto del 17 de junio de 2019, que corrió el traslado de alegatos, como se observa fue notificado a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las entidades Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, **Colpensiones**, abogado Fernando Duque, Sociedad Duque Ibáñez, y a la abogada Daniela Orozco, con las constancias de confirmación de los destinatarios.

Y no se vislumbra que la constancia de recepción de destinatarios a regionalejetres@worldlegalcorp.com; ni a stefaniadusa1106@gmail.com.

No obstante, **lo anterior la abogada Stefanía Duque Sabogal, allegó de manera oportuna a escrito de alegatos de conclusión**²³.

De esta manera, se colige que la entidad Colpensiones siempre ejerció la defensa judicial, al contestar la demanda, asistir a las audiencias, y presentar los alegatos de conclusión, porque se notificaron al correo de notificaciones judiciales de Colpensiones, sin que se allegara la constancia de recibo de los correos, regionalejetres@worldlegalcorp.com; ni a stefaniadusa1106@gmail.com.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico la abogada María Janeth Arboleda Ospina, a quien se le reconoció personería por parte de Colpensiones, solicitó constancia de ejecutoria de la sentencia.

Por consiguiente, se estima conforme a lo manifestado por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, el mensaje de datos no pudo llegar a su destinatario, porque se presentó “NO” fue entregado al servidor de correo del destino” al encontrarse bloqueado por Phishing (se anexa reporte de trazabilidad). Una vez, consultada por el Despacho a la Técnico en Sistemas Grado XI, que se desempeña como apoyo en sistemas del Tribunal Administrativo de Caldas, al indicar que significa la palabra “Phishing” y que implicaciones tiene en los correos electrónicos nos indicó²⁴:

“El phishing es un método que utilizan los hackers para suplantar identidad de personas naturales o jurídicas con el propósito de ingresar al ordenar del destinatario y para robar su información confidencial como contraseñas, claves bancarias etc.

Generalmente utilizan los correos electrónicos, enviando un correo y quien recibe ese email, puede ver que se trata de un correo que tiene la apariencia de proceder de fuentes de confianza o de un dominio ya conocido, en esos correos relacionan vínculos donde piden que acceda el destinatario y desde allí es que se desata el virus.

La política es que los remitentes envíen correos con documentos o archivos adjuntos, no por vínculos porque los analistas de la mesa de ayuda los analizan y si detectan pishing, esas cuentas de correo remitentes son bloqueadas.”

De acuerdo a lo anterior, como se observa la entidad Colpensiones a otorgado poderes para ejercer la defensa jurídica de la entidad, a través de abogados externos. Que al parecer en atención a los correos electrónicos que tienen dispuestos para

²³ Expediente digital 000ProcesoOrdinar17001233300020170043200- archivo C01.1.PDF. PÁG. 38yss.

²⁴ Técnico en Sistemas Grado XI

recibir notificaciones estos carecen de seguridad, al encontrarse que se presentan hackers, y con ello virus que afectan la seguridad de los medios de información que posee la Rama Judicial; por ello dichas cuentas son bloqueadas.

Sin embargo, a pesar de informar los correos electrónicos de destino de mensaje de datos por los profesionales del derecho que han representado a la entidad Colpensiones, al parecer presenta inconvenientes de seguridad informática. No obstante, la Secretaría de la Corporación ha notificado todas las actuaciones procesales al correo electrónico de notificaciones judiciales de Colpensiones como es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En efecto, la Corporación ha dado aplicación de manera restrictiva al artículo 197 del CPACA, el cual señala el deber de las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del correo electrónico.

Luego, como se evidencia, a pesar que las notificaciones de algunas providencias no han sido recibidas al correo regionalejetres@worldlegalcorp.com, al parecer por los problemas informáticos que presenta (virus), siempre han sido recepcionadas al correo de notificaciones judiciales de Colpensiones, lo que hace evidenciar que por esta cuenta de correo se ha tenido conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, como por ejemplo el auto de alegatos de conclusión y la notificación de la sentencia.

Las anteriores consideraciones permiten al Despacho concluir que la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2019, se notificó conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 y, en consecuencia, no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada, ya que se notificó al correo de notificaciones judiciales de la entidad Colpensiones.

De otro lado, la entidad Colpensiones también tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa dentro de la Ejecución posterior al proceso ordinario adelantado por la parte ejecutante, con el fin de requerir el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, no ejerció la defensa judicial dentro de las oportunidades procesales establecidas en el Código General del Proceso, para solicitar la nulidad procesal. Lo anterior, bajo en entendido, que solamente con posterioridad a la liquidación del proceso ejecutivo, esto es, cuando se ordenó la entrega de títulos, la entidad propuso la nulidad por control de legalidad, y posteriormente frente al caso que nos ocupa por indebida notificación de la sentencia dentro del proceso ordinario.

Sin embargo, como se avizó en las actuaciones adelantadas en el trámite de ejecución de la sentencia, la entidad fue debidamente notificada del auto del 25 de junio de 2021, que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad²⁵; así como el que decretó el embargo y retención de dineros. El 23 de julio de 2022, la entidad Colpensiones allegó escrito de solicitud de levantamiento de medidas de embargo, el cual fue denegado a través del auto del 29 de julio de 2022²⁶.

²⁵ Expediente digital proceso 1700123330000201700000432d06Ejc – archivo 028autolibramandamientodepago

²⁶ Expediente digital proceso 1700123330000201700000432d06Ejc – archivo 045auto2017-432resuelveolicitud

El 30 de julio de 2022, se notifica el auto resuelve solicitud y auto que libra mandamiento de pago a los siguientes correos electrónicos: procjudadm29@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); ferduqueg@gmail.com; nyanet.abogadacolpensiones@gmail.com.²⁷ La entidad, no recurrió la providencia.

El 9 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado de excepciones de mérito con el fin que la entidad Colpensiones a través de apoderada judicial se pronunciara frente a las mismas²⁸. La entidad Colpensiones a través de correo electrónico allega contestación de la demanda y solicita la notificación a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; nyanet.abogadacolpensiones@gmail.com,

Posteriormente se ordena dar traslado de alegatos a través del auto fechado del 28 de marzo de 2022. La entidad Colpensiones y la parte ejecutante allegó escrito de alegatos.²⁹ Y el 6 de junio de 2022, se profiere sentencia de primera instancia en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución³⁰. Conforme a la constancia secretarial el acto judicial se notifica el 8 de junio de 2022. La entidad no recurrió la sentencia.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2022, la entidad Colpensiones allega escrito de solicitud de control de legalidad. El cual es resuelto a través del auto del 18 de noviembre de 2022, previo requerimiento a la entidad por auto del 31 de octubre de 2022.

Bajo este contexto, se observa que la entidad Colpensiones tuvo la oportunidad, de recurrir la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo, pero no ejerció el derecho de contradicción y de defensa. Y posteriormente, solo solicitó un control de legalidad el cual es denegado. A su vez, se denota que la entidad solicita en esta etapa del proceso cuando ya se ha proferido sentencia en la ejecución a través del auto de seguir adelante con la ejecución, la nulidad de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, obviando las oportunidades de presentar la presunta nulidad dentro del proceso ejecutivo.

En este sentido, se observa que no se ha vulnerado el derecho de Defensa y Contradicción del auto que ordenó notificar la sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ni en las etapas posteriores a la emisión de la misma, esto es, el trámite de ejecución con el fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior, tiene apoyo conforme al recuento abordado en este acto judicial, la entidad Colpensiones ha tenido conocimiento de las actuaciones adelantadas tanto en el proceso ordinario como en el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las notificaciones al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, en el correo dispuesto para ello.

²⁷ Expediente digital proceso 1700123330000201700000432d06Ejc – archivo 046ConstanciaNotificación

²⁸ Expediente digital proceso 1700123330000201700000432d06Ejc – archivo 63trasladodeexcepciones.

²⁹ Expediente digital proceso 1700123330000201700000432d06Ejc – archivo 75alegatosdeconclusión.

³⁰ Expediente digital proceso 1700123330000201700000432d06Ejc – archivo 84sentencia deprimerainstancia.

En consecuencia, considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la entidad accionada.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la entidad Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión notifíquese a las partes de las actuaciones adelantadas.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. _____</p> <p>FECHA: 11/10/2023</p> <p>SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Recurso de Queja
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Uriel Giraldo Castañeda
Demandado : Municipio de Manizales
Radicación : 17001-33-39-007-2020-00065-00
Auto I. : 196

Asunto

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 28 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó por extemporáneo el recurso de apelación frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo.

A través del auto del 18 de julio de 2023¹, la juez *aquo*, resolvió el recurso de reposición y ordenó remitir el proceso a esta Corporación Judicial, con el fin de dar trámite al recurso de queja presentado por la parte ejecutante.

Antecedentes

El 23 enero de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó negar el mandamiento de pago en contra del municipio de Manizales. Basado en que una vez verificada la liquidación realizada por en ente territorial a través de la Resoluciones 276 del 12 de mayo de 2014 y 302 del 13 de mayo de dicha anualidad; arroja un saldo a favor de la ejecutada, por concepto de horas extras y cesantías².

El apoderado de la parte ejecutante inconforme con la decisión presenta el 30 de enero de 2023, a través del correo electrónico recurso de apelación contra el citado auto, donde solicitó se revoque la decisión, ordenando librar el mandamiento de pago³.

Por auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado *a quo*, decide denegar el recurso por extemporáneo, al considerar que este no se interpuso dentro del termino de 3 días siguientes a la notificación de la providencia conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico presenta recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del citado auto. Como motivos de inconformidad

¹ Expediente digital 01primerainstanciaexpj7AdminCto Archivo52AutoConcedeRecursoQueja.pdf

² Expediente digital 01primerainstanciaexpj7AdminCto Archivo10Auto Niega Mandamiento

³ Expediente digital 01primerainstanciaexpj7AdminCto Archivo12ApelacionautoNiegamandamiento

y con apoyo en los artículos 205, 243 y 244 del CPACA, expone que de acuerdo a las normas que regulan el trámite del recurso de apelación frente al auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el Juzgado obvió contabilizar los 2 días de notificación.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto sujeto de reproche y se ordene al Juzgado de Primera Instancia tener como presentado en oportunidad el escrito del 30 de enero de 2023; concediendo el recurso de apelación.

El 18 de julio de 2023, el Juzgado confirma el auto recurrido, con apoyo en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2001, que regula la notificación por estado. A su vez, expone que la notificación por estado no puede asimilarse a la notificación por correo electrónico, por ello en la contabilización de los términos procesales, los mismo empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado, además que el auto que niega el mandamiento de pago se notifica por estado y se efectuó la contabilización de los términos en aplicación en la preceptiva en mención.

Recurso de Queja

En síntesis, el apoderado de la parte ejecutante persigue que se de aplicación a las normas procesales, previstas en los artículos 205 y 244 del CPACA, respecto a la contabilización de términos procesales para la notificación de autos a través de correo electrónico, en el cual se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. Por lo anterior, atiendo a la oportunidad de la presentación del recurso de apelación, éste debe ser concedido.

Consideraciones

Competencia, procedencia y oportunidad.

Respecto a la procedencia del recurso de queja el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señaló que *“se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente”*.

De otro lado, en cuanto a la interposición y trámite los artículos 352 y 353 del CGP, establecieron que dicho recurso es procedente cuando la primera instancia niegue la apelación siempre que en subsidio se interponga el de reposición, una vez, denegada la reposición o interpuesta la queja, se ordenará la reproducción de las piezas y se procederá conforme al trámite de apelación, estas copias se remitirán al superior, este último podrá ordenar al inferior que se remitan otras copias del expediente. Finalmente, se indica que si el superior considera indebidamente denegada la apelación o casación, la admitirá y comunicará esta decisión.

En relación con el recurso de queja, el Consejo de Estado ha señalado⁴:

“La queja es el medio de impugnación que tiene por finalidad garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Stella Conto de Díaz. 09 de diciembre de 2010. Rad 20001-23-31-000-2008-10273-01(38753)

En el caso sub judice, el recurso de queja se interpuso dentro de los términos legales, cumpliéndose todas las actuaciones procesales señaladas para el efecto, de tal suerte que cumplió con los requisitos formales para su estudio.

En relación con el fondo del asunto, debe anotarse que las normas que regulan las notificaciones por estado, se encuentran establecidas en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, establece que los autos que no están sujetos a notificación personal, se notificaran por medio de anotación en estados electrónicos, indicando los datos que deben contener, además señala que no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia.

A su vez, el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2001, establece la notificación por medios electrónicos, en esta se establece que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de recurso de apelación contra autos:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

De esta manera, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sentado postura respecto a la contabilización de términos procesales, diferenciando estos, entre los actos judiciales que deben notificarse de manera personal, por estado y por correo electrónico. En cual difieren frente al conteo de los dos (2) días que se deben tener en cuenta para iniciar los términos y los que cuentan al día siguiente.

Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de unificación, señaló sobre la interpretación y aplicación de los artículos 203 y 205 del CPACA⁵, en relación con el momento en que se entienden notificada las sentencias y los autos proferidos bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones. En apartes de la referida providencia se indica lo siguiente:

“Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA. En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponen «que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, prevé que «[1]la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación». Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022 , norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad¹⁹», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación **personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

b. Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Visto lo anterior, se concluye que las notificaciones de las providencias que deben ser notificadas de manera personal contempladas en el artículo 199 de CPACA, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como las notificaciones de las sentencias, se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, los autos que se notifican por estado, no pueden asimilarse a la notificación por correo electrónico, pues el hecho de enviar un mensaje de datos al canal digital a las partes obedece a comunicar a las partes de la existencia de la notificación por estado, Luego en este evento los términos de la notificación del acto judicial empezarán a correr al día hábil siguiente.

En el caso sub examine, se encuentra que la juez de primera instancia ordenó no reponer la decisión al considerar que el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago se interpuso de manera extemporánea, porque no se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En tal sentido, le asiste razón al *a quo*, en denegar la concesión del recurso de apelación frente a la decisión recurrida. En el entendido que por disposición legal y jurisprudencial la notificación de los actos judiciales que deben notificarse por estado, el término procesal se debe contabilizar a partir del día siguiente. Luego, como el auto que negó el mandamiento

ejecutivo se notificó por estado, solo contaba los tres (3) días siguientes a la notificación para interponer los recursos procedentes.

En consecuencia, el Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto en contra del auto del 23 de enero de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 23 de enero del 2023, que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

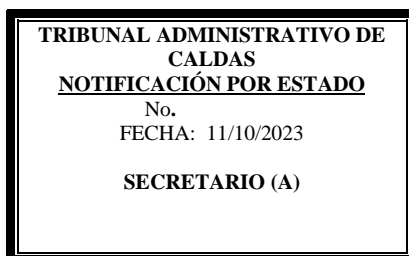
En consecuencia, declárase en firme el auto del 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: Una vez notificada la decisión y Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: de de 2020
**HÉCTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA
SECRETARIO**